

Expediente J-9377

Cliente... : ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA
Contrario : DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ I FORMACIÓ PROFESSIONAL
Asunto... : DERECHOS FUNDAMENTALES 2312/25-A
Juzgado.. : TSJ. CONTENCIOSO 5 BARCELONA

Resumen

Resolución

17.11.2025

LEXNET
SENTENCIA 14/11/25
1º. Inadmitir como motivo de impugnación la vulneración del art. 3 de la Constitución Española en el procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales.
2º. Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo arriba referenciado, resultando parte impugnante la Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña contra el Document per a l'organització i la gestió dels centres.
Projecte educatiu del centre. Curs 2025-2026 elaborado por la Secretaria General del Departamento de Educación y Formación Profesional de la Generalitat de Catalunya, y, anulamos los incisos del documento referidos en el fundamento de derecho noveno de la presente resolución.

Términos

13.01.2026

FINE RECURSO DE CASACION

Saludos Cordiales



-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000090231225

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000090231225

N.I.G.: 0801933320258002199

N.º Sala TSJ: DEMAN - 2312/2025 - Derechos fundamentales-A

Materia: Derechos Fundamentales(Ass.Pral.)

Parte recurrente ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA

Procurador/a: Jose Luis Aguado Baños

Abogado/a: MATEO ARGERICH GONZALEZ

Parte demandada: DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ I FORMACIÓ PROFESIONAL

Abogado/a de la Generalitat

La Sala de lo Contencioso Administrativo de del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 3976/2025

Presidente:

Sra. María Luisa Pérez Borrat

Magistrados/Magistradas:

Sra. María Fernanda Navarro Zuloaga

Sr. José María Gómez Udias

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso ordinario arriba referenciado interpuesto por la Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luís Aguado Baños, asistido del Letrado don Mateo Argerich González, contra la Administración demandada, Departament d'Educació i Formació Profesional, representada y asistida por el Letrado de la Generalitat de Catalunya, don Sergi Morales Martínez y, con intervención del Ministerio Fiscal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

06W80AKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA

Data i hora
14/11/2025
10:26

Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;





Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José María Gómez Udías, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Administración demandada que se especificará en el primer fundamento de la presente.

Segundo. En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado en fecha 31 de julio de 2025, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria, anulando la resolución impugnada.

Tercero. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la estimación del recurso contencioso administrativo, debiéndose anular la resolución impugnada.

Cuarto. El letrado del Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 8 de agosto de 2025 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara desestimando el recurso contencioso administrativo, confirmándose así la resolución recurrida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udías, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





Quinto. Se tramitó el procedimiento conforme a los trámites del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales.

Sexto. Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 11 de noviembre de 2025 fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Actuación recurrida

1. El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución publicada en la web del Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya titulado “Document per a l’organització i la gestió dels centres. Projecte educatiu del centre. Curs 2025-2026”, de fecha 20 de junio de 2025. La parte recurrente refiere que impugna el documento en su totalidad y, subsidiariamente identifica una serie de apartados, dentro de los capítulos que refiere.

2. Del documento anterior, que se divide en 9 bloques. Del capítulo titulado “Atenció a l'alumnat de procedència estrangera, la biblioteca escolar i les llengües estrangeres” – folios 9 y siguientes del expediente –, se hicieron las siguientes impugnaciones:

1º. Punto 1.1: el apartado relativo a “Aprentatge intensiu de la llengua catalana”.

2º. Punto 1.1: corresponde al tutor del aula de acogida, entre otras funciones: “Aplicar metodologies i estratègies d’immersió lingüística per aprendre la llengua catalana”.

3º. Punto 1.2: la definición de alumnos con necesidades de soporte lingüístico como: “aquells que, tot i no ser estrictament nouvinguts, tenen necessitats específiques derivades de les limitacions en el domini de la llengua vehicular”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





4º. Punto 1.2: la identificación como alumno extranjero que puede necesitar soporte lingüístico y social: “Alumnat escolaritzat a Catalunya en contextos amb poca presència social de la llengua catalana”.

5º. Punto 1.2: cuando refiere lo siguiente que “Pel que fa a les metodologies i estratègies docents, s'han d'aplicar les que tenen a veure amb el tractament integrat de llengua i continguts, i totes aquelles que es basen a proporcionar suports complementaris per aconseguir que els alumnes que no tenen com a llengua familiar la llengua de l'escola puguin assolir els mateixos objectius”.

3. Del capítulo titulado “Convivència i clima escolar” – folios 33 y siguientes del expediente administrativo -, se impugnó lo siguiente:

1º. Punto 5º: relativo al centro educativo acogedor, la indicación “El projecte lingüístic ha de preveure els aspectes d'acollida que serveixen per promoure l'aprenentatge i l'ús de la llengua catalana com a instrument de comunicació en un context multilingüe”.

2º. Punto 6º: en relación con los valores y elementos compartidos “ús de la llengua catalana com a element cohesionador”.

3º. Punto 6º: sobre promover los valores y elementos compartidos en relación con “Fomentar la llengua catalana com a eina comunicativa comuna i de cohesió”.

4. Del capítulo titulado “El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic” – folios 67 y siguientes del expediente administrativo -, se impugnó lo que se reseña a continuación:

1º. Punto 2º, sobre el uso de la lengua, letra a) “El català és la llengua normalment emprada com a vehicular i d'aprenentatge del sistema educatiu i en l'acollida de l'alumnat nouvingut. També ho és en les activitats educatives, incloses les complementàries i les extraescolars, en els serveis que ofereixi el centre, en les comunicacions internes del centre i en les de projecció externa i de relació amb la resta de la comunitat educativa”.

2º. Punto 2º, sobre el uso de la lengua, letra b) “L'occità, denominat aranès a Aran, és la llengua normalment emprada com a vehicular i



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





d'aprenentatge en els centres educatius d'Aran, en els mateixos termes que ho és el català a la resta de Catalunya”.

3º. Punto 2º, sobre el uso de la lengua, párrafo segundo, que dice así “D'acord amb els criteris anteriors, utilitzar el català o l'aranès, a Aran, com a llengua vehicular normalment emprada en el sistema educatiu, i de les altres llengües d'aprenentatge implica els usos següents:

a. Les activitats educatives i les comunicacions internes i externes amb la comunitat educativa i altres agents involucrats en el procés educatiu s'han de fer normalment en català (a Aran, en aranès), sens perjudici del dret de les famílies a rebre-les també en castellà, si ho demanen.

b. Les activitats administratives, les comunicacions entre el centre i l'entorn, i la documentació que expedeixen els centres, s'han de fer normalment en català”.

4º. Punto 3.1, indicación sobre las finalidades del proyecto lingüístico en cuanto que dispone en la letra b) “Assegurar, mitjançant una proposta pedagògica i organitzativa, que el català i l'aranès, a l'Aran, són les llengües normalment emprades com a vehiculars i d'aprenentatge en totes les etapes educatives, i també la llengua de signes catalana en els centres de modalitat educativa bilingüe per a l'alumnat amb discapacitat auditiva”.

5º. Punto 3.3, sobre los contenidos del proyecto lingüístico “La utilització del català i, de l'aranès, a Aran, com a llengües normalment emprades com a vehiculars i d'aprenentatge del sistema educatiu, i en la comunicació dins el centre i en relació amb la comunitat educativa i l'entorn”.

6º. Punto 3.3, sobre los contenidos del proyecto lingüístico “La utilització del castellà en situacions d'aprenentatge, continguts específics, activitats educatives o recursos didàctics concrets amb la finalitat que l'alumnat assoleixi els coneixements lingüístics i la competència comunicativa corresponent als objectius de l'etapa educativa. Aquesta mesura no pot implicar que la llengua catalana, o l'aranès a Aran, deixi de ser la llengua vehicular normalment emprada en el centre ni la creació de grups separats en funció de la llengua”.

7º. Punto 3.3, sobre las funciones del coordinador o coordinadora de la lengua, en cuanto que refiere que colaborará con los equipos directivos en relación con los usos lingüísticos para “Proposar i promoure actuacions dins el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA

Data i hora
14/11/2025
10:26

Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;





centre que afavoreixin l'ús de la llengua catalana, i de l'occità a Aran, i la continuïtat de l'ús en les activitats no lectives, extraescolars i d'entorn".

8º. Punto 4, sobre las funciones del coordinador o coordinadora de la lengua, en cuanto que refiere que colaborará con los equipos directivos en relación con los usos lingüísticos para "Potenciar (...) l'ús del català com a elements de cohesió en espais formals i no formals".

9º. Punto 4, la indicación de que el coordinador o coordinadora colaborará con los equipos directivos en relación con los planes directivos de entorno para "Reforçar l'ús de la llengua catalana i la participació en activitats de cultura catalana com a eines de cohesió social i reforç del sentiment de pertinença, i fomentar el respecte per la diversitat cultural".

5. Del capítulo titulado "Participació de la comunitat educativa", se impugnó lo siguiente: que los planes educativos "Promoure l'ús social de la llengua catalana com a eina de cohesió social en espais no formals i en el desenvolupament de les activitats extraescolars".

Segundo. Posición de las partes

6. La parte actora impugnó la resolución recurrida, afirmando que fueron aprobados por el Departamento y, están destinados a regular la vida escolar y extraescolar de todos los centros públicos y concertados de Cataluña, calificándolos como una disposición de carácter general, citando en este sentido la sentencia de la sección 4º de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo con número 179/2024, de 7 de noviembre.

7. En el régimen normativo no se hace referencia al art. 3 y 27 de la Constitución y, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, además, de al art. 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006.

8. Que el documento recurrido es una disposición de carácter general y, conforme al art. 25 de la LJCA es susceptible de recurso contencioso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





administrativo, tal y como reconoció la sentencia de la sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo con número 1790/2024, de 7 de noviembre.

9. Que la Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña acordó interponer recurso contencioso-administrativo contra el documento referido, que se le ha reconocido legitimación activa en atención a los fines estatutarios, así por ejemplo la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 1251/2022, de 31 de marzo, auto de la misma sala de 4 de mayo de 2022, recaído en el incidente 7/22, recurso ordinario número 168/2015, confirmado por el auto de 22 de junio de 2022.

10. Que la legitimación pasiva le corresponde al Departamento de Educación y Formación Profesional, en tanto que es la Administración Pública contra cuya actividad se dirige el recurso. Que es una disposición general aprobada por la Secretaria General de dicho Departamento, que conforme al art. 3.7 del Decreto 133/2024, de 11 de agosto, tiene atribuida esta competencia. Y, conforme al art. 117 de la Ley de Educación 11/2009, le corresponde al Consejero de Educación y Formación Profesional ejercer la potestad reglamentaria en este caso.

11. Que esta disposición fue dictada por la Secretaria General del Departamento en uso de las facultades que le confiere el art. 16 de la Ley catalana 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, precepto que habilita a los secretarios generales y directores generales para “dictar circulares e instrucciones para dirigir la actividad de sus subordinados con relación a la organización interna de los Departamentos”.

12. Que la consideración de este documento como mera instrucción interna no se corresponde con la realidad, tal como ha establecido el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 2024, que establece el carácter normativo de este tipo de “instrucciones” que se imponen a un ámbito de sujetos, que va más allá de los subordinados, en este caso los alumnos y sus familias, así como los integrantes de la comunidad educativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





13. Que lo que se discute en el presente procedimiento es la exclusión de una de las lenguas oficiales como vehicular, dotando de una preferencia injustificada a la otra lengua.

14. Sobre la contrariedad de las disposiciones impugnadas con los arts. 3, 14 y 27 de la Constitución Española, el contenido integral del documento es contrario a los artículos referenciados. Sobre este particular lo que se consideró contrario a los arts. 3, 14 y 27 de la Constitución Española fue: (i) la vehicularidad de la lengua catalana en todo el sistema educativo de Cataluña, salvo en Arán, donde se dará este tratamiento al Aranés; (ii) uso preferente del catalán en la vida escolar; (iii) el catalán como lengua institucional de uso generalizado en todos los ámbitos del centro; (iv) que las actividades educativas sean en catalán; (v) que se use el catalán normalmente en las interacciones del centro con las instituciones y las entidades del entorno para asegurar coherencia educativa y cohesión social; (vi) el uso del catalán o aranés que se extienda a las actividades no lectivas; (vii) que la política educativa se asiente en considerar solo al catalán y al aranés, en su caso, como factor de cohesión social; (viii) consolidación del modelo lingüístico de preferencia del catalán.

15. Que estas previsiones son contrarias a los derechos fundamentales y, se mantienen en el capítulo relativo al “El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic” y, por esa razón debe anularse en su integridad o, cuanto menos, los preceptos que se han relacionado.

16. Que hay otras previsiones relativas a “El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic”, que se contienen en otros capítulos, como son los capítulos relativos a “Atenció a l'alumnat de procedència estrangera, la biblioteca escolar i les llengües estrangeres”, “Convivència i clima escolar” y, “Participació de la comunitat educativa”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





17. Expuesto lo anterior, la demanda identifica cuatro motivos de impugnación. El primer motivo, es la consideración del catalán y el aranés como lenguas vehiculares.

En particular, dentro de este motivo se impugna el capítulo sobre “El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic”, en relación con el punto 2º sobre el uso de la lengua, letra a) y b), son previsiones que se corresponden con las anuladas por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cataluña de 10 de abril de 2024.

Que igualmente, el punto 3.1, sobre las finalidades del proyecto lingüístico en cuanto que dispone en la letra b), prevé la exclusión del castellano como lengua vehicular.

Que la doctrina del Tribunal Constitucional no deja dudas obre que existe un derecho constitucional a recibir enseñanzas en castellano, lo que implica que esta lengua deba ser vehicular en el sistema educativo.

Que esta sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en múltiples sentencias ha reconocido este derecho, así por ejemplo la sentencia número 1359/2021, de 23 de marzo de 2021. En el mismo sentido la Sala III del Tribunal Supremo, por ejemplo en los recursos de casación número 3077/2012 o, 3011/2012.

De esta forma, dotar de preferencia de manera injustificada al catalán respecto del castellano ha sido considerado como una vulneración del derecho fundamental a la igualdad que recoge el art. 14 de la Constitución y, del derecho a la educación del art. 27 de la Constitución.

Y, en este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2010, en el fundamento de derecho 14.

Esta doctrina no se ha visto modificada por la entrada en vigor del Decreto Ley 6/2022 y, la Ley 8/2022, tal como puso de relieve el Tribunal Supremo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





sentencia 7 de noviembre de 2024 y, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia de 10 de abril de 2025.

18. El segundo motivo de impugnación, es la previsión del catalán como lengua de uso normal y preferente en el centro y en las relaciones con terceros.

Por ello, se interesa la nulidad en relación con el capítulo “El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic”, los puntos 2º, sobre el uso de la lengua, párrafo 2º, el punto 3.1, sobre sobre las finalidades del proyecto lingüístico en cuanto que dispone en la letra b) y, el punto 3.1 sobre las finalidades del proyecto lingüístico en cuanto que dispone en la letra b).

Estas previsiones identificadas, se corresponden con parte de las instrucciones que para el curso 2022-2023, fueron declaradas nulas por la sentencia de esta sección del Tribunal Superior de Justicia de 10 de abril de 2025.

La exclusión del castellano se refuerza mediante el detalle de que las funciones del coordinador o coordinadora del centro colaborará con los equipos directivos en los términos que refieren en el punto 3.3, sobre las funciones del coordinador o coordinadora de la lengua, en cuanto que refiere que colaborará con los equipos directivos en relación con los usos lingüísticos; y, en el punto 3.3, la indicación de que el coordinador o coordinadora colaborará con los equipos directivos en relación con los planes directivos de entorno.

En estos puntos, no se trata de una preferencia, sino de la exclusión del castellano en todas las actividades que no vayan orientadas explícitamente a promover el aprendizaje de la lengua. Se excluye también en las comunicaciones entre los miembros de la comunidad educativa y, con aquellas personas que entren en contacto con ella. Se trasladan, además, estas indicaciones a las personas que ocupen actividades en el comedor escolar o en las actividades extraescolares.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





En consecuencia, el conocimiento del castellano queda reducido al aprendizaje de esa lengua, pero se excluye que pueda ser empleado con naturalidad en el aprendizaje de otras lenguas.

La exclusión del castellano como lengua que queda reducida al aprendizaje es contraria al derecho a recibir educación en castellano, tal como establecido la Sala III del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2024.

19. El tercer motivo de impugnación, se circunscribe a que el catalán y el aranés – en Arán –, asumen una posición preferente. Así el capítulo titulado “Atenció a l'alumnat de procedència estrangera, la biblioteca escolar i les llengües estrangeres”, en su punto 1.2.

La atribución solamente de alguna de las lenguajes oficiales a la condición de lengua de la escuela se corresponde con una de las disposiciones anuladas por la sentencia de esta sección de 10 de abril de 2024.

En esta línea, el capítulo relativo a la “Atenció a l'alumnat de procedència estrangera, la biblioteca escolar i les llengües estrangeres”, punto 1.1 y, punto 1.2.

La sentencia de esta sección de 10 de abril de 2024, declaró nula una cláusula en sentido similar a lo anterior.

20. Y, en último lugar, se impugna la previsión del catalán como lengua de cohesión, pues ya se advertía en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2024 que los documentos del curso 2022-2023 tenía la voluntad de conformar una ciudadanía catalana identificada por una cultura común en la que la lengua catalana es elemento de cohesión social.

Así, se deben declarar nulas las disposiciones que imponen la exclusión del castellano, así dentro del capítulo relativo “Convivència i clima escolar”, los puntos 5º y 6º y, el capítulo titulado “Participació de la comunitat educativa”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





En definitiva, la regulación para el curso 2025-2026 mantiene la idea de que la cohesión social se hace a través de la lengua catalana, sin mención alguna a la función de cohesión social del castellano.

21. También se infringieron las normas sobre elaboración y promulgación de los reglamentos, en tanto que las disposiciones de carácter reglamentario deben ajustarse a los arts. 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

22. En desarrollo de este motivo de recurso, refiere que la disposición recurrida ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente conforme lo dispuesto en el art. 60.1 de la Ley catalana 26/2010, las normas reglamentarias han de ser dictadas por el Gobierno o por los Consejeros de los Departamentos de la Administración de la Generalitat.

23. Que el art. 60.1 de la Ley catalana 26/2010 se corresponde con el art. 129 de la LPA, que limita la facultad reglamentaria al Gobierno y Consejo de Gobierno, siendo excepcional la atribución de esa facultad reglamentaria a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías de gobierno. De esta forma, conforme al art. 117 de la Ley de Educación 11/2009, corresponde al Consejero de Educación y Formación Profesional ejercer la potestad reglamentaria.

24. Que tampoco se ha cumplido con la obligación de publicación de la norma en el diario oficial correspondiente, ni ningún otro trámite de los arts. 61 a 70 de la Ley catalana 26/2010.

25. De acuerdo con lo anterior, el documento no solamente es nulo por lesionar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, art. 47.1 letra a) de la LPA, en relación con los arts. 13 y 27 de la Constitución en relación con el art. 3 del texto constitucional, sino también por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, art. 47.1 letra b, de la LPA y, prescindiendo total



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, art. 47.1 letra e), de la LPA.

26. Por todo lo anterior, interesó la estimación del recurso contencioso administrativo, debiéndose anular los puntos indicados en el hecho tercero de la demanda del “Document per a l’organització i la gestió dels centres. Projecte educatiu del centre. Curs 2025-2026”. Reiterar que en el hecho tercero se solicita la anulación del documento en su totalidad y, subsidiariamente de los puntos remarcados como vulneradores de derechos fundamentales.

27. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, identificó la actividad que se impugnó por la parte recurrente, explicando en síntesis que es la normativa que se aplicará en el curso 2025-2026.

28. Manifestó que la instrucción excluye al castellano como lengua vehicular y de aprendizaje, dotando de preferencia al catalán y al aranés.

29. Que la Sala III del Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de noviembre de 2024, establece el carácter normativo de este tipo de “instrucciones”, que gozan de virtualidad normativa.

30. Que existe correspondencia entre las “instrucciones” para el curso 2025-2026 y las anuladas para el curso 2022-2023 porque ni se dirigen a inferiores jerárquicos, ni se limitan a reproducir el ordenamiento jurídico y, afectan a derechos de terceros, por lo que tienen carácter normativo.

31. Lo discutido es la exclusión de una de las dos lenguas oficiales como vehicular, dotando una preferencia injustificada y absoluta a la otra lengua oficial.

32. Que para este documento el castellano desaparece como lengua vehicular y la lengua catalana, salvo en el Valle de Arán, se concibe como factor de integración de la ciudadanía.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





33. Por ello, se debe estimar el recurso contencioso administrativo.

34. En último lugar, el Letrado de la Generalitat de Cataluña formuló impugnación del recurso de apelación. Explicó que la resolución recurrida se compone en puridad de dos resoluciones. La resolución de 10 de junio de 2025 de la secretaria general del Departamento de Educación y Formación Profesional, que aprobó en el ámbito del “Projecte educatiu de centre”, lo siguiente: (i) Atenció a l'alumnat de procedència estrangera, la biblioteca escolar i les llengües estrangeres. (ii) Convivència i clima escolar. (iii) Documents de gestió del centre. (iv) El tractament i l'ús de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic. (v) Innovació educativa. (vi) Objectius prioritaris i línies estratègiques del sistema educatiu. (vii) Participació de la comunitat educativa.

35. Y, la resolución de 17 de junio de 2025 de la secretaria general del Departamento de Educación y Formación Profesional, que acordó lo que a continuación se destaca: “(i) Avaluació de centre i avaluació docent i directiva. (ii) Cultura digital de centre”.

36. En esencia, por tanto, la resolución recurrida es la de 10 de junio.

37. Que la parte actora incurre en confusión en el petitum de la demanda, ya que en ocasiones refiere que la resolución impugnada vulnera los derechos previstos en los arts. 27 y 14 de la Constitución Española y, en otras cuestiones, refiere aspectos de legalidad ordinaria.

38. Que el motivo fundamental del recurso es que la parte actora considera que la resolución impugnada excluye la lengua castellana como lengua vehicular y de aprendizaje en la escuela, que prioriza el catalán y, en su caso, el aranés.

39. Que parte de la idea de que la resolución recurrida reproduce los preceptos que fueron anulados por la sentencia de la Sección 5ª de lo Contencioso Administrativo número 1314/2025, de 14 de abril. Que ya por auto número 937/2025, de 30 de julio de 2025, en relación con la solicitud de medidas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





cautelares la misma sección hizo referencia a que la parte actora no ofrece argumentación sustantiva dirigida a justificar la posible vulneración del canon constitucional reseñado, limitándose a reproducir afirmaciones generales sobre inmersión lingüística y sobre precedentes jurisprudenciales, sin realizar contraste normativo.

40. Que el documento del curso 2025-2026 establece un marco claro y riguroso para garantizar el aprendizaje en castellano. Que esta garantía se articula a través de diversos instrumentos complementarios.

41. Que la lengua castellana forma parte del conjunto de materias obligatorias en todas las etapas educativas.

42. Que el sistema de evaluación incluye pruebas externas estandarizadas que miden el nivel en lengua castellana, en momentos clave del recorrido educativo, como son 6º de primaria y, 4º de la ESO.

43. Que la resolución recurrida introduce una novedad sustancial, que es la inclusión de indicaros específicos sobre la consecución de las competencias lingüísticas.

44. En relación con la comparativa entre, el documento del año 2022-2023 y, el documento del curso 2025-2026, las referencias nominativas pasaron de ser 2 en aquel, a 9 en este.

Que a diferencia del documento de los años 2022-2023, el documento del curso 2025-2026, garantiza el derecho lingüístico a través de indicadores y, de seguimiento formal.

Además, respecto del documento de los años 2022-2023, el documento del curso 2025-2026, ofrece un salto cualitativo en cuanto al aprendizaje de la lengua castellana. En este sentido: (i) el documento se sustenta en la Ley 8/2022, cuyo artículo 2.2 prevé que el castellano es la lengua vehicular y de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





aprendizaje; (ii) porque se prevén actuaciones organizativas y pedagógicas para el aprendizaje del castellano; (iii) porque el documento refuerza el proyecto lingüístico en todas las lenguas oficiales.

45. Refiere la parte impugnante, que la parte recurrente no hace un estudio pormenorizado de los motivos de nulidad y, ahonda en la interpretación de los arts. 27 y 14 de la Constitución Española. Reitera que se respeta esa doctrina, por cuanto que incorpora el documento como normativa vigente la Ley 8/2022, que prevé en sus arts. 2.1 y 2.2, que el castellano y el catalán han de estar garantizados y, tener presencia equilibrada en los proyectos educativos.

46. Que el documento también refiere que es un objetivo “acabar l'ensenyament obligatori, (...) tots els i les alumnes, Jaume I, 2-4 08002 Barcelona Tel. 93 302 06 24 Fax 93 302 04 67 18 independentment del seu origen lingüístic familiar, tinguin un ple domini de les dues llengües oficials i el coneixement de, com a mínim, una llengua estrangera, amb l'objectiu que assoleixin les competències que s'estableixen en el Marc europeu comú de referència per a les llengües”.

47. En cuanto al capítulo relativo a “El tractament i l'ús de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic”, la resolución recurrida se limita a plasmar el nuevo marco legal.

48. Así, en relación los criterios a) y b), de la primera parte del apartado 2, se trata de una previsión que deriva del art. 35.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que fue interpretado como constitucional por la Tribunal Constitucional en la sentencia número 337/1994. También obra esta regulación en el art. 2.1 de la Ley 8/2022.

49. Estas previsiones no impiden que el castellano tenga reconocimiento normativo específico, pues así obra en el art. 2.2 de la Ley 8/2022.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





50. Que el punt a) de la segunda parte del apartado 2 se refiere expresamente “(...) al dret de les famílies a rebre-les [les comunicacions internes i externes amb la comunitat educativa] també en castellà, si ho demanen”.

51. Y, en el punto b) de la segunda parte del apartado 2 prevé que la documentación que deba surtir efectos fuera del territorio en que el catalán es lengua oficial, ha de ser bilonguee en catalán y castellano.

Que la letra b) del apartado 3.1., sobre las finalidades del proyecto lingüístico, es coherente con el art. 14 de la LEC, sobre el proyecto lingüístico y, la Ley 8/2022 en relación con el uso y aprendizaje de las lenguas.

Que la primera finalidad del proyecto lingüístico, obra en la letra a) y, dice así: “[a]ssegurar la competència lingüística de l’alumnat en les llengües oficials objecte d’aprenentatge, i compensar les possibles mancances en aquest àmbit”. Aquesta referència constitueix una manera inequívoca de reforçar els drets de l’alumnat en l’àmbit lingüístic i comunicatiu, també pel que fa a la llengua castellana”.

52. En cuanto a la letra d) de la primera parte del apartado 3.3 sobre los contenidos del proyecto lingüístico, sobre el uso del catalán y, el aranés – en Arán -, como lenguas usadas como vehiculares del sistema educativo y de comunicación en el centro, la problemática es similar a la referida en las letras a) y b) de la primera parte del apartado 2, ya referido en la contestación a la demanda.

53. El criterio b) de la segunda parte del apartado 3.3 refiere que el proyecto lingüístico del centro puede incluir la utilización del castellano en situaciones de aprendizaje, contenidos específicos y, actividades educativas o recursos didácticos concretos, con la finalidad de que el alumno consiga los conocimientos lingüísticos y la competencia comunicativa correspondiente a los objetivos de la etapa educativa. No obstante, este objetivo no puede implicar que la lengua catalana o, el aranés – en Arán -, dejen de ser la lengua vehicular



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





normalmente usada en el centro, ni la creación de grupos separados en función de la lengua.

Que hay que interpretar la segunda parte del apartado 3.3 en conexión con la 1 y, teniendo en cuenta que el proyecto lingüístico se tiene que adecuado a la realidad sociolingüística del centro y, del entorno y, se prevé en la letra e) que “el procés d’ensenyament i aprenentatge de la llengua castellana, i la seva utilització com a llengua d’ús curricular i educatiu”.

54. Como consecuencia de lo anterior, el proyecto lingüístico permite intensificar el aprendizaje del castellano en situación en que sea necesario.

55. En cuanto al capítulo 4º, sobre el tratamiento y uso de la lengua del sistema educativo y, el proyecto lingüística, se recurre las funciones del coordinador de la lengua. Refiere la parte impugnante que se recurre sin tener en cuenta el contexto, ya que el apartado 4º hace mención expresa al castellano, pues prevé lo siguiente: “[c]ol·laborar en la redacció i l'actualització dels documents de gestió del centre (projecte educatiu de centre [PEC], PLC, programació general anual del centre [PGA], etc.) relacionats amb el desenvolupament de la competència plurilingüe de l'alumnat i els usos lingüístics del centre.”

56. Que las funciones del coordinador se ajustan a la legislación vigente, art. 86 de la LEC y, Decreto 180/2005, de 30 de agosto.

57. De esta forma, que promueva el uso de la lengua catalana, no quiere decir que excluya la lengua castellana.

58. En cuanto a los apartados 1.1 y 1.2 del capítulo “Atenció a l'alumnat de procedència estrangera, la biblioteca escolar i les llengües estrangeres”, el art. 10.2 de la LEC determina que el alumnado que se incorpora al sistema educativo catalán, sin conocer una de las dos lenguas, ha de iniciar una atención personalizada que permita “permeti iniciar l’aprenentatge lingüístic en català”. Y, también se prevé que “[e]ls centres han de programar les activitats necessàries



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





per a garantir que tots els alumnes millorin progressivament el coneixement de les dues llengües oficials”.

59. Que lo que contempla la resolució recurrida es un recurso abierto y flexible que proporciona atención emocional y personal, como medida adicional para el alumno y, que también se les introduce en las otras lenguas para contribuir al bilingüismo y la interculturalidad.

60. Sobre los apartados 5 y 6, sobre “Convivència i clima escolar”, regula la acogida en la que se promueve el aprendizaje y uso de la lengua catalana como instrumento de comunicación en un contexto multilingüe. Que esta cuestión se contempla en el art. 10.2 de la LEC. Y, el Tribunal Constitucional declaró en la sentencia número 51/2019, refiere que es un derecho a un apoyo lingüístico específico de quienes se incorporan al ámbito escolar catalán sin conocer una de las dos lenguas oficiales, que no obsta para el conocimiento del castellano, pues el propio precepto obliga explícitamente a los centros a programar «las actividades necesarias para garantizar que todos los alumnos mejoren progresivamente en el conocimiento de las dos lenguas oficiales.

61. En relación con el apartado 5, sobre “Participació de la comunitat educativa”, lo que se regula son planes educativos del entorno, que promueven el uso del catalán, siendo un instrumento de cohesión social en espacio no formales y, en el desenvolvimiento de las actividades extraescolares.

62. Estos planes son propuestas educativas, diseñadas entre el Departament d'Educació i Formació Professional y, los Ayuntamientos.

63. En último lugar, refiere la parte impugnante que la resolución no vulneró las normas sobre elaboración de disposiciones generales. Primero, porque no son disposiciones generales, la Sala III del Tribunal Supremo en la sentencia número 1790/2024, de 7 de noviembre, no calificó el documento como disposición general, refiriendo que era posible la impugnación al ser algo más que una instrucción o circular, pero sin precisar la naturaleza de la resolución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





64. Por ello, no se pueden calificar, sin más, como disposiciones de carácter general. Y, si no son disposiciones generales, no son aplicables los preceptos mencionados por la parte recurrente.

65. Ahonda en esta conclusión, que la resolución no innova el ordenamiento jurídico, sino que ofrece pautas de actuación a los centros educativos, aplicando el ordenamiento jurídico vigente.

66. Por todo lo expuesto, solicitó la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Tercero. Sobre la actividad recurrida y, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales

67. Como puede comprobarse del fundamento anterior, el recurso contencioso administrativo es extenso, refiere una serie de puntos de la actividad impugnada que son objeto de impugnación y, en el cuerpo del recurso los motivos de la impugnación, son esencia, cuatro motivos.

68. Pese a ello, la redacción es confusa, pues tras identificar una serie de puntos de la actividad recurrida en el escrito de interposición y, pedir en la demanda que se anulen los preceptos del documento identificados en el hecho tercero, en algunos puntos de la demanda, solicita la íntegra anulación del documento impugnado.

69. La confusión también es de carácter procedimental, pues se invocan argumentos de legalidad ordinaria en el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, regulado en los arts. 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

70. Por ello, es importante matizar que en el procedimiento contencioso administrativo la identificación de la actividad recurrida tiene lugar a través de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





dos escritos en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales. Primero, es necesario que se formule el escrito de interposición que conforme al art. 115.2 de la LJCA “expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso”.

71. En dicho escrito, se identifica como actuación impugnada la resolución publicada en la web del Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya titulado “Document per a l’organització i la gestió dels centres. Projecte educatiu del centre. Curs 2025-2026”.

72. E, identificada la actuación recurrida, es en el escrito de demanda – art. 118 de la LJCA -, en el que se formulan las pretensiones que se ejercitan, reguladas en los arts. 31 y 32 de la LJCA, en relación con la actuación administrativa identificada. Así, en el art. 56.1 la LJCA, dice así: “En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”.

73. La Sala III del Tribunal Supremo, en jurisprudencia reiterada, que ejemplificamos en la sentencia de la sección 5º, número 99/2021, ahonda en esta cuestión, denominándose desviación procesal la práctica consistente en interesar pretensiones sobre actuaciones no identificadas en el escrito de interposición. Así, la sentencia explica lo siguiente:

“A tal efecto, la sentencia de 27 de junio de 2017 (rec. 145/2016), refiere el criterio establecido en la sentencia de 22 de octubre de 2009, según la cual: “Como es sabido, en el proceso contencioso-administrativo ordinario se distingue con carácter general entre el acto de iniciación, denominado de < interposición del recurso > y la demanda, acto procesal que contiene la pretensión. En el primero, ha de identificarse la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne (artículos 45.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) delimitándose así el objeto del proceso; en cambio, en el escrito de demanda <se consignarán, con la debida separación, los hechos, los Fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzca > (artículo 56.1 de la Ley Jurisdiccional).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W80AKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





Pues bien, según la jurisprudencia de esta Sala existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que <la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.º y 37 de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956, a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal, razón por la cual, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no caber inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas>."

74. Lo anterior requiere además de una precisión adicional, al encontrarnos en un procedimiento especial en materia de tutela de los derechos fundamentales, las pretensiones reguladas en los arts. 31 y 32 de la LJCA, tienen que perseguir la finalidad prevista en el art. 114.2 de la LJCA que dice así: "siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado".

75. No obstante, en el escrito de demanda también se hacen alegaciones referentes a que la actuación impugnada es una disposición de carácter general y, que se infringieron normas procedimentales sobre la forma de elaboración de estas disposiciones.

76. Que la infracción de las normas sobre la elaboración de una disposición general son cuestiones de legalidad ordinaria, ha sido expuesto por la Sala III del Tribunal Supremo. En particular, en la sentencia de la sección 4º de la Sala III



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





del Tribunal Supremo número 530/2024, de 3 de abril, se resumen este cuerpo de jurisprudencia:

“En esta línea interpretativa cabe hacer cita de la sentencia de esta Sala de 6 de noviembre de 2013 (recurso de casación 280/2013) al señalar que: "En consecuencia, puede decirse que las Salas de lo Contencioso Administrativo que sustancien el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales sólo pueden relegar los aspectos de legalidad ordinaria, cuando estos aspectos no tengan relación alguna con la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 14 a 30 CE . Pero la Sala no sólo puede, sino que debe conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los artículos 106.1 y 117.3 CE, sin más limitación que el objeto del recurso responda a los derechos protegidos por el procedimiento especial." En definitiva, el objeto del proceso especial es valorar la conculcación de derechos fundamentales pero sin que ello impida examinar también las cuestiones de legalidad ordinaria que determinen tal conculcación”.

77. Esto es, invocada la vulneración de un derecho fundamental, no existe impedimento alguno para que en el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales se pueda hacer un pronunciamiento sobre aspectos de legalidad ordinaria vinculados al derecho fundamental en cuestión.

78. Por ello, en la medida en que Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, desarrolla el art. 27 de la Constitución Española, en relación con el derecho a la educación, identificaba la vulneración de dicho derecho fundamental, nada obsta para que se cuestiones de legalidad ordinaria vinculadas a dicho derecho fundamental.

79. De la misma forma, invocada la infracción del art. 14 de la Constitución Española, nada obstaría para que se hicieran pronunciamientos sobre aspectos de legalidad ordinaria contemplados en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que desarrolla dicho derecho fundamental.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





80. En dicha sentencia, además, se incluye una matización y, es considerar que también se pueden revisar por el órgano jurisdiccional aquellas cuestiones de legalidad ordinaria que sean sustanciales a toda actuación administrativa, como es la falta de competencia de la Administración actuante.

81. Esta matización, ha sido introducida entre otras sentencias de la Sala III, por la citada sentencia de la sección 4º número 530/2024 o, la sentencia de la sección 4º, número 495/2024, de 19 de marzo.

82. En particular, la sentencia de la sección 4º de la Sala III número 530/2024, resuelve sobre la siguiente cuestión de interés casacional: “(ii) determinar, en el ámbito del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales en el orden contencioso-administrativo, si apreciada la infracción del ordenamiento jurídico relativa a la competencia del órgano autor del acto administrativo o actividad administrativa impugnada, cabe deducir directamente de la misma la infracción de un derecho fundamental o, por el contrario, tal infracción requiere de motivación adicional”.

83. Y, esta cuestión se resuelve de la siguiente forma: “Con base en lo argumentado respondemos a las cuestiones de interés casacional objetivo planteadas en el auto de admisión diciendo que la libertad de circulación que consagra el artículo 19 de la Constitución se ve afectada por la adopción de medidas que limiten derechos fundamentales -en este caso, libertad de circulación-, cuando la sentencia constata una infracción del ordenamiento jurídico por razón de la falta de competencia del órgano autor de la actividad administrativa impugnada”.

84. Por tanto, en la medida en que si se trata de una disposición de carácter general la naturaleza de la disposición impugnada, pudiera haber sido dictada por un órgano no competente – según alega la parte actora -, hemos de examinar este motivo de recurso. Y, este motivo de recurso, en caso de estimarse daría lugar a la anulación íntegra de la resolución recurrida, aspecto que contempla el hecho de la demanda y, que es inherente a la impugnación por falta de competencia al dictar una disposición de carácter general, ya que si la resolución se adoptó por un órgano carente de competencia la nulidad de la resolución es plena y, no parcial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





85. Asimismo, es controvertido si la parte actora impugnó la totalidad de los apartados contenidos en el Document per a l'organització i la gestió dels centres. Projecte educatiu del centre. Curs 2025-2026, por vulneración de derechos fundamentales.

86. Ahora bien, entendemos que la parte recurrente no impugnó todo el documento por la infracción de derechos fundamentales, sino solamente los puntos que obran en el hecho tercero de la demanda especificados ya que cuando ejercita la pretensión anulatoria, distingue cuatro motivos de impugnación, en función del bloque del documento que impugna y, existe correspondencia entre los motivos de impugnación y, los apartados identificados.

87. En este punto, es relevante distinguir el concepto de pretensión, motivo de impugnación y, argumento jurídico. La sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo, en la sentencia con número de recurso 1052/2012, de 24 de enero, explica la distinción entre estos conceptos:

“Al respecto debemos recordar que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo distingue, cuando estudia aquel vicio de incongruencia omisiva, tres conceptos discernibles en el proceso contencioso-administrativo, que denomina "argumentos", "cuestiones" y "pretensiones". Es así, porque éstas, constituidas por la decisión o decisiones que la parte pide, tienen tras sí: primero, el motivo o motivos de impugnación (o de oposición), que expresan el vicio o vicios, la o las infracciones jurídicas que se imputan (o el obstáculo que impide acogerlas), y que constituyen, que pasan a ser la o las cuestiones planteadas; y, segundo, la argumentación jurídica, constituida por las razones que a juicio de la parte determinan el vicio o lo contrario. Y los distingue para afirmar que el deber de congruencia exige del juzgador que se pronuncie sobre las pretensiones y que analice las cuestiones; y para matizar que, en cambio, no sucede lo mismo con los argumentos, que sólo constituyen el discurrir lógico- jurídico de la parte y no imponen al juzgador el deber de responder a través de un discurso propio necesariamente paralelo, bastando con que el suyo sea adecuado y suficiente para resolver las cuestiones y decidir sobre las pretensiones”.

88. En síntesis, la parte actora ejercita ante la jurisdicción contencioso-administrativa una pretensión, que se regula en los arts. 31 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA). En este caso, la pretensión del art. 31 de la LJCA de anulación de una actuación administrativa por ser contraria al ordenamiento jurídico y, vulnerar un derecho fundamental, los arts. 14 y 27 de la Constitución Española. Esa pretensión se fundamenta en una serie de motivos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





que identifican el vicio del que adolece la actuación administrativa descrita y, dichos motivos se desarrollan en virtud a una argumentación jurídica.

89. Y, matizamos que el art. 3 de la Constitución Española no es objeto de enjuiciamiento, ya que no es un derecho fundamental. El art. 114.1 de la LJCA resulta suficientemente expresiva sobre este particular al referir que el objeto del presente procedimiento son las “libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española”. El art. 53.2 de la Constitución identifica así las libertad y derechos susceptibles de este procedimiento al mencionar que son los previstos en el: “artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo” así como el art. 30 de la Constitución en relación con la objeción de conciencia.

90. Consecuencia de lo anterior, es que el objeto del procedimiento de tutela de los derechos fundamentales son las vulneraciones en el ámbito de la actuación administrativa de los arts. 14 a 29 de la Constitución Española y, del art. 30.2 de la Constitución Española, relativo a la objeción de conciencia. Así, por ejemplo lo describe también la sentencia de la sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo número 530/2024, de 3 de abril, ya citada.

91. Lo anterior es relevante, pues inadmitimos el recurso contencioso administrativo, en relación con la infracción del art. 3 de la Constitución Española. Consideramos que por vulneración de derechos fundamentales se impugnan los apartados referenciados ya que son los únicos sobre los que existen motivos de impugnación y, por infracción de la legalidad ordinaria vinculada al órgano competente para dictar una disposición de carácter general se impugna la totalidad del documento.

Cuarto. Régimen legal y jurisprudencial sobre el uso del catalán en el ámbito educativo

92. En la sentencia de esta misma sección con número 1314/2025, de 10 de abril, en la que analizábamos el documento publicado en la web del Departamento de Educación de la Generalidad de Cataluña titulado "documents



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





per a l'organització i la gestió dels centres. Projecte educatiu del centre. Curs 2022-2023, hacíamos recopilación de nuestra sentencias e indicábamos lo siguiente, sobre el régimen legal y jurisprudencial aplicable en materia de uso de la lengua catalana y castellana en el ámbito educativo:

"En la sentencia núm. 5201/2020, de 16 de diciembre, resumimos los parámetros del modelo lingüístico de la enseñanza que en ese momento definían el marco normativo y la jurisprudencia constitucional, en lo siguiente:

"En allò que ací interessa, el marc jurídic en el que s'insereix l'ús vehicular de les llengües a l'ensenyament és el següent:

- L'article 35 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya reconeix el dret dels ciutadans a rebre l'ensenyament en català, que s'ha d'utilitzar normalment com a llengua vehicular i d'aprenentatge. Aquest mateix precepte disposa que els alumnes tenen dret a no ésser separats en centres ni en grups de classe diferents per raó de llur llengua habitual.

- La Llei 12/09, d'educació de Catalunya, reitera l'anterior plantejament però, així mateix, admet la possibilitat d'impartir continguts curriculars o altres activitats educatives en una llengua estrangera. Disposa alhora que l'ús de les llengües vehiculars es concreta en el projecte lingüístic del centre -articles 12.3, 14 i 92-.

- Ja des de la sentència núm. 87/83 el Tribunal Constitucional ha establert que l'existència de diverses llengües oficials imposa un règim de conjunció lingüística en l'ensenyament, el que significa que totes han de tenir un ús vehicular normal en l'ensenyament.

- Aquest règim de conjunció no respon a un dret subjectiu dels alumnes sinó que és conseqüència de la mateixa oficialitat de la llengua. Condició aquesta que, com s'ha dit, imposa necessàriament el seu ús vehicular (STC 337/94 i 31/10).

- En aquest sentit, el Tribunal Constitucional va interpretar l'article 35 l'Estatut d'Autonomia de Catalunya en el sentit que la manca de referència explícita a l'ús vehicular de la llengua castellana no suposava negar el seu ús normal, en els mateixos termes que l'ús normal del català (STC 31/10, FJ 24).

- La Llei Orgànica 2/06, d'educació, reflecteix l'anterior doctrina en la seva disposició addicional 38ª. Aquesta disposició aborda el règim lingüístic de l'ensenyament a les Comunitats Autònomes que disposen de dos llengües oficials. Preveu en aquest sentit un primer model que integri l'ús vehicular simultani de les dos llengües oficials, amb la possibilitat d'incloure-hi llengües



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Urdias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





estrangeres -apartat 4.b/-; o bé un model de dos línies, una en cada llengua oficial, amb la única excepció de l'ensenyament de la llengua oficial que s'ha de fer necessàriament en la pròpia llengua. Un model binari aquest que ja havia estat admès històricament pel Tribunal Constitucional (STC 137/86).

-A Catalunya, l'Estatut d'Autonomia impedeix taxativament la segregació dels alumnes per grups o aules en funció de la llengua, circumstància que imposa el model d'una única línia d'ensenyament bilingüe; això és, un model de conjunció lingüística.

- L'ús vehicular normal de totes dos llengües no ha de ser necessàriament simètric. El pes d'una o altra llengua es pot adaptar a les circumstàncies. En aquest sentit s'ha admès ja d'antuvi un ús superior del català en atenció a la necessitat de normalització d'aquesta llengua (STC 337/94, FJ10). Aquesta asimetria ha quedat normativament reflectida a la DA 38, apartat 4.b/ de la Llei orgànica 2/06, d'educació.

- La referència a la immersió lingüística de l'article 15 de la Llei 12/09, d'educació de Catalunya, no ha de ser entesa com un mandat d'ensenyament monolingüe sinó com una eina de normalització lingüística del català; això és, la posició d'aquesta llengua com a centre de gravetat del sistema quan la seva normalització així ho exigeixi, com ha admès el Tribunal Constitucional i la Llei orgànica 2/06. Això no significa l'exclusió del castellà com a llengua co-vehicular o la seva reducció a una presència residual.

Val a dir que la Llei 12/09 va ser objecte de recurs d'inconstitucionalitat en allò que es refereix al regim lingüístic de l'ensenyament i, si bé l'article 15 no va ser objecte d'impugnació específica, el Tribunal va admetre la constitucionalitat de dit model en la sentència nº 51/19.

- En l'anàlisi dels casos individuals plantejats fins a les hores la jurisprudència d'aquest mateix Tribunal i la del Tribunal Suprem ha establert que, amb independència que el model admeti flexibilitat en funció de les circumstàncies, hi ha un mínim per sota del qual no es pot entendre que l'ús vehicular de la llengua sigui normal dins el sistema. En aquest sentit s'ha fixat un ús vehicular mínim del 25% de les hores lectives. Un percentatge que, a més de l'ensenyament de la pròpia llengua oficial, ha d'incloure íntegrament al menys el d'una altra àrea, matèria o assignatura no lingüística curricular de caràcter troncal o anàleg (STSJC de 29 de maig de 2012, recurs núm. 451/2009 i STS de 24 de setembre de 2013, recurs núm. 3011/2012).

- Com s'ha esmentat, la jurisprudència constitucional ha entès que la naturalesa oficial de les dos llengües imposa necessàriament el seu ús vehicular a l'ensenyament, ús en el que no es pot establir la condició d'alguna d'elles com a preferent, independentment de les situacions en les que la necessitat de normalització lingüística o altres circumstàncies imposin un ús més intensiu d'una o altra llengua.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





- Tant l'Estat com la Generalitat de Catalunya són competents per determinar l'ús vehicular de les llengües oficials a l'ensenyament –STC 337/94 i STC 31/10. Pertoca a la Generalitat concretar el règim final que deriva de la conjunció de totes dos ordenacions. També li pertoca en la seva qualitat d'Administració executiva en la matèria la responsabilitat de controlar l'aplicació del regim lingüístic que en resulti, sense perjudici de la competència de la Alta Inspecció d'Ensenyament d'acord amb allò previst a l'article 149 i ss de la Llei Orgànica 2/06.

- Ahora, d'acord amb la Llei orgànica 2/06, els centres escolars disposen d'autonomia per determinar el projecte educatiu que té l'objectiu d'adaptar la prestació del servei atenent la diversitat i en funció de les circumstàncies del lloc i les necessitats de l'alumnat, específicament la seva integració -articles 120 i 121-.

En aquest sentit, la Llei 12/09, d'Educació de Catalunya, inclou específicament dins el projecte educatiu de cada centre un projecte lingüístic, que ha de respondre a la realitat sociolingüística de l'entorn -articles 14 i 91-.

En conseqüència, els centres poden incidir també en la determinació final de l'ús vehicular de les llengües, en el marc de la normativa establerta per l'Estat i per la Generalitat.

Éste era el marco jurídico vigente en el momento de emitir la mencionada sentencia; esto es, el modelo de conjunción lingüística en la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional.

Se constató entonces que, en la práctica, el uso de la lengua castellana era residual en el sistema educativo catalán, de forma que se estimó parcialmente el recurso imponiendo un uso vehicular mínimo de dicha lengua.

Sin embargo, consideramos entonces, y reiteramos ahora, que no corresponde al Tribunal definir de forma precisa el uso de las lenguas en todos sus aspectos y detalles, sino tan sólo delimitar negativamente las situaciones que no resultan jurídicamente admisibles. (...)

La misma sentencia añade que, con posterioridad a la citada, se produjeron diversas modificaciones legislativas, en concreto:

-La promulgación de la Ley Orgánica 3/2000 que modificó la disposición adicional 38ª de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que garantiza el derecho de los alumnos a recibir enseñanzas en castellano, aunque no se incluye la garantía de una proporción determinada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





-La promulgación por la Generalitat de Cataluña del Decreto Ley 6/202 y la Ley 8/2022. En el auto de 28 de julio de 2022, pieza de ejecución de la sentencia núm. 5201/2020 (Recurso núm. 168/2015), se analizan las novedades aportadas por las dos normas mencionadas en los siguientes términos:

"Así, en fecha 30 de mayo se dictó el Decreto Ley 6/22, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, aprobación, validación y revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos.

Dicha norma regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, remitiendo la concreción del mismo a los proyectos lingüísticos aprobados por los centros docentes.

A estos efectos, el Decreto Ley introduce los parámetros que deben seguir tales proyectos lingüísticos. En este sentido reitera la consideración del catalán como lengua propia, lengua normalmente empleada, lengua vehicular y de aprendizaje y lengua de uso normal en la acogida del alumnado; establece como objetivo del sistema el dominio de ambas lenguas por parte de los alumnos al finalizar la enseñanza obligatoria; y también que los proyectos lingüísticos deben tomar en consideración las necesidades educativas y la diversidad cultural y lingüística del alumnado con el objetivo de la normalización lingüística del catalán y el aranés.

Finalmente, el Decreto Ley incluye una referencia expresa a la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y uso de las lenguas.

11.- Posteriormente, en fecha 9 de junio, se promulgó la Ley del Parlament nº 8/22, sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria.

Dicha Ley tiene el objeto de establecer la regulación del uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria de acuerdo con criterios pedagógicos. Reitera que el catalán es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, y también la de uso normal en la acogida de los alumnos.

En cuanto al castellano, dispone que dicha lengua se utiliza en los términos que dispongan los proyectos lingüísticos. Añade que el uso curricular y educativo de ambas lenguas oficiales ha de quedar garantizado y tener una presencia adecuada a fin de que, al finalizar la enseñanza obligatoria, el alumnado domine ambas lenguas, tanto oralmente como por escrito.

Finalmente, la Ley se refiere a los objetivos y factores que los proyectos lingüísticos deben considerar; esto es, exclusivamente criterios pedagógicos relacionados con la situación sociolingüística del lugar, el objetivo de normalización lingüística, o la evolución de los alumnos en el aprendizaje de las lenguas".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





93. La Ley Orgánica 2/2006, desarrolla el derecho a la educación contenido en el art. 27 de la Constitución Española. Y, la disposición adicional trigésimo octava dice así sobre la lengua castellana y, las lenguas cooficiales:

“1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable.

2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno y equivalente en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

3. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de control, evaluación y mejora propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

4. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

5. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora”.

94. Del anterior precepto, se puede concluir que el castellano es la lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y, las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.

95. Y, en relación con el contenido de Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, los arts. 35.1 y 2 dicen así:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





“1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria.

2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. Tienen también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios”.

96. Sobre como se interpreta que tenga que utilizarse el catalán como lengua vehicular en la enseñanza en Cataluña, a la par que la lengua vehicular de todo el Estado y, por supuesto, de Cataluña, es el castellano, resulta fundamental la sentencia del Tribunal Constitucional número 31/2010. En particular, esta sentencia en su fundamento de derecho 24, dice así:

“Es doctrina de este Tribunal que «no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía» (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9). En este sentido, nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de enseñanza. Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza.

Hemos descartado desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza. En particular, afirmamos en la referida STC 337/1994, FJ 9, que «el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano ... no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano», pues «de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5; 88/1983, fundamento jurídico 4 y 123/1988, fundamento jurídico 6)». En el otro extremo, y habiendo admitido la legitimidad constitucional de los propósitos de las legislaciones autonómicas de normalización lingüística, hemos señalado que «ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen»



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





(STC 337/1994, FJ 8), habiendo afirmado muy tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, «el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado» (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 10), «pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos» (STC 337/1994, FJ 10).

Por lo demás, «también desde la perspectiva del art. 27 C.E. ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7, se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos –esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia– determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos –el Estado y la Comunidad Autónoma– están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación» (STC 337/1994, FJ 9).

Se hace preciso, en definitiva, cohonestar en este ámbito el objetivo de la adecuada normalización lingüística de las lenguas cooficiales, por un lado, con el derecho a la educación, por otro, siendo nuestra doctrina que «corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 C.E. sino del art. 3 del E.A.C.» (STC 337/1994, FJ 10), afirmación que, ceñida entonces al contexto de la cuestión resuelta en la citada STC 337/1994, ha de generalizarse aquí para el conjunto del proceso educativo.

Lo anterior supone la necesaria modulación del derecho de opción lingüística en el ámbito de la enseñanza, de manera que, como tenemos repetido, no cabe pretender legítimamente que la misma se imparta única y exclusivamente en una de las dos lenguas cooficiales, por oponerse a ello el mandato constitucional implícito a «los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





de ambas lenguas oficiales en Cataluña» (STC 337/1994, FJ 9) y, en particular, por constituir la enseñanza en las lenguas oficiales una de las consecuencias inherentes, precisamente, a la cooficialidad (STC 87/1983, de 27 de octubre, FJ 5). Siendo así que ambas lenguas han de ser no sólo objeto de enseñanza, sino también medio de comunicación en el conjunto del proceso educativo, es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares, siendo en tales términos los particulares titulares del derecho a recibir la enseñanza en cualquiera de ellas. Por tanto resulta perfectamente «legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo», aunque siempre con el límite de que «ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma» (STC 337/1994, FJ 10).

Cierto que el apartado 1 del art. 35 EAC omite en su literalidad toda referencia al castellano como lengua docente. Sin embargo, no puede entenderse que su silencio en punto a una circunstancia que resulta imperativamente del modelo constitucional de bilingüismo obedezca a un propósito deliberado de exclusión, puesto que el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán «normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria», pero no como la única, sin impedir por tanto –no podría hacerlo– igual utilización del castellano. En consecuencia, el segundo enunciado del art. 35.1 EAC no es inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Por lo mismo, el solo reconocimiento de un derecho a recibir la enseñanza en catalán (primer enunciado del apartado 1 del art. 35 EAC) no puede interpretarse como expresivo de una inadmisibles voluntad legislativa de excepción, de suerte que la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano. Lo mismo ha de decirse del primer enunciado del apartado 2 del art. 35 EAC.

En consecuencia, el apartado 1 y el primer inciso del apartado 2 del art. 35 EAC admiten una interpretación conforme con la Constitución en el sentido de que no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza”.

97. Esta sentencia del Tribunal Constitucional hace una serie de aseveraciones relevantes en el presente asunto. En primer lugar, perfila el contenido del art. 27 de la Constitución Española.

98. En puridad, son relevantes los incisos 1, 2, 5 y 7 de dicho precepto constitucional:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





“1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”.

99. Explica el Tribunal Constitucional, que estos apartados del art. 27 de la Constitución Española no reconocen un derecho a recibir la enseñanza en una de las lenguas cooficiales, con exclusión de la otra lengua.

100. Sino que son el Estado y la Comunidad Autónoma los órganos que están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza.

101. En segundo lugar, teniendo competencias la CCAA de Cataluña en materia del lenguaje, es constitucionalmente legítimo a los efectos de conseguir el objeto de la normalización lingüística, que la lengua base que se utilice en la enseñanza sea el catalán.

102. En tercer lugar, ello lejos de comportar la exclusión del castellano, se hace en un contexto de modelo bilingüe, en el que debe quedar garantizado el conocimiento y uso del castellano en la CCAA.

103. Este modelo bilingüe, además, resulta con evidencia del art. 3.1 de la Constitución Española que dice así: “El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





103. Y, en cuarto lugar, integrando el contenido del art. 35.1 del EA de Cataluña, con el art. 3 de la Constitución Española, la sentencia número 31/2010 del Tribunal Constitucional llega a la convicción de que el precepto enjuiciado debe interpretarse en el sentido de que no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. La sentencia del Tribunal Constitucional número 51/2019, enjuició la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2009, de 10 de julio, de educación y, ofreció los mismos razonamientos para el territorio de Arán, respecto del uso del aranés como lengua guía de la enseñanza.

104. Sobre la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, se dictaron dos sentencias más por el Tribunal Constitucional, la número 34/2023 y, la número 49/2023. En particular, en la sentencia del Tribunal Constitucional número 34/2023, de 18 de abril, establece cinco puntos fundamentales sobre el uso de una lengua cooficial en el ámbito de la enseñanza:

“(i) La oficialidad implica el reconocimiento directamente por la Constitución, sin intermediación de ningún tipo, del «derecho» de los españoles a usar el castellano en toda España y, previo reconocimiento estatutario, la lengua cooficial en la comunidad autónoma respectiva, en ambos casos «con plena validez y efectos jurídicos» (STC 82/1986, de 26 de junio, FFJJ 3 y 4).

(ii) Cuando de la organización del servicio de educación se trata, ni de este artículo 3, ni del artículo 27, ambos de la Constitución, deriva el derecho a recibir la enseñanza en solo una de las lenguas cooficiales a elección de los interesados, sino que corresponde a «los poderes públicos –el Estado y la comunidad autónoma– [...] determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una comunidad autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación» (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9).

(iii) La cooficialidad (art. 3.2 CE) y «el mandato constitucional implícito a los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña», deducido del preámbulo de la Constitución y de su art. 3.3, obligan a que las lenguas cooficiales sean «no solo objeto de enseñanza», sino que también «es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 24).

(iv) No hay obstáculo constitucional a que la lengua autonómica «sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo» siempre que «ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente» (misma STC 31/2010, FJ 24, citando la STC 337/1994, FJ 10)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W80AKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





pues «la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas» (SSTC 109/2019, de 1 de octubre, FJ 7, y 114/2019, de 16 de octubre, FJ 3, ambas sobre las pruebas de evaluación introducidas en la LOE por la LOMCE).

(v) En fin, «[e]s consolidada doctrina que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, ‘el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado’» [STC 14/2018, de 20 de febrero, FJ 10 a), sobre la disposición adicional trigésima octava de la LOE, redactada por la LOMCE, citando las SSTC 6/1982, FJ 10; 337/1994, FJ 10, y 31/2010, FJ 4]”.

105. De estos pronunciamientos es relevante hacer mención a dos conceptos. La cooficialidad de las lenguas, significa que el castellano y, la lengua cooficial, en este caso el catalán, han de ser reconocidas por los poderes públicos como las lenguas vehiculares de la enseñanza.

106. Y, reiterando lo ya explicado en la sentencia del Tribunal Constitucional número 31/2010, el máximo interprete de la constitución define que en el contexto de la cooficialidad de la lengua, no existe ningún obstáculo constitucional para que una de las lenguas sea el centro de gravedad del sistema.

107. Ahondando en esta cuestión, la disposición adicional trigésima octava, cuando prevé en el punto 4, que la asignatura de lengua castellana y literatura, como la lengua cooficial y, literatura, cada una de ellas, debe impartirse en su lengua correspondiente.

108. Este precepto, es demostrativo de que el bilingüismo que emplea el catalán no puede relegar al castellano, pues el hecho de que lengua y literatura se deba aprender en castellano, significa que no solo esa materia deba ser impartida en este idioma, pues en otro caso, carecería de sentido el apartado 1º de la disposición adicional 38º de la LO 2/2006, cuando afirma que “Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano”.

109. Por tanto, se debe dar una situación de equilibrio entre una lengua base que sirve de guía en la enseñanza, en este caso, el catalán y, entre la lengua



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





común a todos los españoles, que es el castellano, pues ambas están en pie de igualdad y, el uso de una no puede comportar la exclusión de la otra.

110. En nuestra sentencia número 1314/2025, de 10 de abril, ya afirmábamos que la legislación autonómica no desplaza completamente al castellano desde el momento en que se contempla su uso educativo y curricular y se garantiza su conocimiento a la finalización de la enseñanza obligatoria.

111. El art. 1 del Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos dice así: “Este Decreto Ley tiene por objeto fijar los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos públicos y de los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos, al efecto de establecer los aspectos relativos a la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas oficiales en cada centro”.

112. Y, el art. 2 regula criterios y objetivos básicos, determina que: “La organización de la enseñanza y el uso de las lenguas en los centros educativos públicos y en los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos se fundamenta en los criterios y objetivos básicos siguientes:

“a) Las determinaciones del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, y de la Ley 12/2009, del 10 de julio, de Educación, así como el resto de disposiciones legales aplicables, en particular en relación con el catalán como lengua propia, lengua normalmente utilizada, lengua vehicular y de aprendizaje y lengua de uso normal en la acogida del alumnado.

b) La garantía de que el alumnado alcance el dominio oral y escrito del catalán y el castellano al final de la enseñanza obligatoria.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





c) El necesario análisis del entorno sociolingüístico de los centros, del entorno general y de los objetivos de normalización lingüística para garantizar la eficacia de los proyectos educativos y lingüísticos.

d) La inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y el uso de las lenguas”.

113. La Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria expresa, en su art. 1, lo siguiente: “El objeto de esta ley es la regulación del uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria de acuerdo con criterios pedagógicos”.

114. Y, el art. 2 sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales del mismo texto legal, señala:

“1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, y la de uso normal en la acogida del alumnado recién llegado. El castellano se emplea en los términos que fijen los proyectos lingüísticos de cada centro, de acuerdo con los criterios establecidos por los apartados 2, 3 y 4.

2. La enseñanza y el uso curricular y educativo del catalán y del castellano deben estar garantizados y tener una presencia adecuada en los currículos y en los proyectos educativos a fin de que todo el alumnado alcance el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria.

3. La determinación de la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria debe tener en cuenta la situación sociolingüística general, la de los centros y su entorno, los objetivos de normalización lingüística y la evolución del proceso de aprendizaje lingüístico, oral y escrito, de acuerdo con los instrumentos de control, evaluación y mejora de las competencias lingüísticas. El alcance de esta presencia debe determinarse exclusivamente con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





criterios pedagógicos y de forma singularizada para cada uno de los centros educativos, y debe realizarse desde un abordaje global, integrador y de transversalidad curricular que incluya todos los espacios educativos y los recursos de aprendizaje, incluidos los de carácter digital.

4. Los proyectos lingüísticos de los centros deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y a la ordenación curricular de las diferentes etapas educativas, y deben elaborarse de acuerdo con los criterios fijados por el departamento competente en materia de educación, que verifica que se adecuan a la normativa vigente”.

115. El art. 14 del mismo texto legal, regula de la siguiente forma el proyecto lingüístico:

“1. Los centros públicos y los centros privados sostenidos con fondos públicos deben elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que enmarque el tratamiento de las lenguas en el centro.

2. El proyecto lingüístico debe incluir los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro, entre los cuales deben figurar en cualquier caso los siguientes:

- a) El tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje.
- b) El proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano.
- c) Las distintas opciones respecto a las lenguas extranjeras.
- d) Los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas, tanto global como individualmente, a la realidad sociolingüística del centro.
- e) La continuidad y la coherencia educativas, en cuanto a usos lingüísticos, en los servicios escolares y en las actividades organizadas por las asociaciones de madres y padres de alumnos”.

116. De esta forma, la legislación autonómica respeta el sistema previsto en la Constitución y, avalado por el Tribunal Constitucional en la interpretación de la carta magna, por cuanto que el sistema emplea como lengua base el catalán, lo que resulta constitucionalmente legítimo en atención a los criterios ya explicados



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





y, ello, no comporta la exclusión del castellano, en cuanto que el sistema garantiza su uso en la enseñanza y, dominio por parte de los alumnos.

117. El uso del castellano, a su vez, gira en torno a los proyectos lingüísticos que aprueben los centros públicos y privados que se sostienen con fondos públicos; estos proyectos lingüísticos han de elaborarse, aprobarse, validarse y revisarse de acuerdo con los criterios y objetivos básicos comunes del art. 2 del Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, en relación, como se verá, con otras normas como la Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria y en el caso del aranés, en la Ley 1/2015, de 5 de febrero y la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación y la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Quinto. Valoración (i) sobre la consideración del catalán y el aranés como lenguas vehiculares en la enseñanza

118. Sobre este motivo de recurso, la parte recurrente hizo una lectura sesgada de la actividad impugnada y, de la extrapolación de nuestra sentencia número 1314/2024, ya citada.

119. En puridad, la parte recurrente impugna los puntos 2º, letra a) y b) del capítulo denominado “El tratamiento y el uso -de las lenguas en el sistema educativo. El proyecto lingüístico”. En esos apartados se describe al catalán como lengua normalmente utilizada en la enseñanza y, al aranés, como lengua vehicular en Aran.

120. Nuestra sentencia número 1314/2025, acordó la nulidad de un inciso que decía así:

“Teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del sistema educativo, en lo que se refiere a las cuestiones lingüísticas, los centros han de velar para que:

El catalán en toda Cataluña, a excepción de Arán, y el occitano (denominado aranés) en Arán, como lenguas propias, sean las lenguas utilizadas normalmente como lenguas vehiculares



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





y de aprendizaje del sistema educativo, y que la lengua de signos catalana sea la lengua de referencia cuando corresponda”.

121. La explicación que ofrecíamos para anular el precepto, era la siguiente: “La ausencia de mención alguna a la lengua castellana en el apartado analizado (a diferencia como hemos visto respecto al aranés) no permite considerar que resulte garantizada la presencia adecuada del castellano ni que existan instrumentos de control y evaluación que hagan posible que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística en lengua castellana. Y tampoco parece que se haya previsto medida alguna para garantizar que los centros educativos hagan lo necesario para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas cooficiales”.

122. Sin embargo, la parte recurrente omite aquellas partes del texto que hacen referencia expresa al castellano y, que complementan los dos puntos impugnados. En particular, son las letras c) y la letra e), que prevén lo siguiente:

“L'ensenyament i l'ús curricular del castellà han de tenir una presència adequada en els currículums i en els projectes lingüístics per tal de garantir la competència oral i escrita de l'alumnat al final de l'etapa obligatòria.

La llengua de signes catalana és llengua vehicular d'ensenyament, en la modalitat educativa bilingüe, juntament amb el català”.

123. Nótese que la relevancia de la omisión, ya que la letra c), hace referencia expresa a que el castellano tiene que tener presencia adecuada en la educación y, en los centros lingüísticos para garantizar que el alumnado obtiene competencia oral y escrita adecuada al final de la etapa obligatoria.

124. Y, en la letra e), se hace referencia, nuevamente, al sistema lingüístico bilingüe, de coexistencia entre el castellano y el catalán.

125. En consecuencia, no se trata de un precepto que excluya – por omisión – al castellano, sino que lo prevé como lengua empleada en la educación y, respecto de la que se debe fijar una presencia adecuada en el proyecto lingüístico para alcanzar los objetivos de conocimiento de la misma. Ya hemos explicado que así se regula el modelo lingüístico catalán, fijando como lengua base el catalán y, estipulando el uso del castellano de acuerdo con los proyectos lingüísticos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





126. Por ello, es un precepto ajustado a la jurisprudencia ya citada, que prevé la posibilidad de que el catalán sea el centro de gravedad del sistema, siempre con coexistencia del castellano y, con la obligación de alcanzar un dominio de ambas lenguas.

127. En cuanto a la mención a la impugnación del punto 3.1 sobre las finalidades del proyecto lingüístico en cuanto que dispone en la letra b), en que se hace referencia que el proyecto debe asegurar que el catalán y el aranés, en el Arán, son las lenguas normalmente utilizadas como vehiculares y de aprendizaje en todas las etapas educativas y en lengua de signos catalana, nuevamente se hace una omisión de la letra c), que es la que hace referencia al castellano.

128. Dicha letra c), dice así “Concretar a partir deis criteris pedagògics establerts la presència de les llengües oficials, de la llengua de signes catalana en els centres de modalitat educativa bilingüe per a l'alumnat amb discapacitat auditiva, i de les llengües estrangeres”.

129. Huelga decir, que cuando se usa el término lenguas oficiales, lengua oficial en toda España es el castellano – art. 3 de la CE -.

130. Por lo que, sin perjuicio de que en la impugnación nuevamente se recurre que el catalán sea la lengua sobre la que gire la enseñanza, no obstante, se hace previsión específica de que se debe asegurar empleando para ello criterios pedagógicos la presencia tanto del castellano como del catalán, lo que fue expresamente permitido por la sentencia del Tribunal Constitucional número 31/2010, ya citada y, reiterado por la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2023.

131. Por ello, no apreciamos que en las anteriores disposiciones impugnadas se haya vulnerado el art. 27 de la Constitución Española y, creemos que existen matizaciones en la actividad impugnada que hacen que no sea directamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





aplicable nuestra sentencia número 1314/2025, pues existe una nueva redacción que no ha sido valorada por la parte impugnante.

132. Bajo la perspectiva del art. 14 de la Constitución Española, no se hace ninguna precisión por la parte recurrente, más allá de vincular una infracción del art. 27 de la Constitución Española derivada de la exclusión del castellano, a una vulneración del derecho a la igualdad, entendemos que de todos los españoles a usar la lengua.

133. En primer lugar, matizar que el principio de igualdad fue definido por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 75/1983, de la siguiente forma:

“El artículo 14 de la Constitución configura el principio de igualdad ante la Ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos, evitando los privilegios y las desigualdades discriminatorias entre aquéllos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho, a las que deben corresponder un tratamiento jurídico igual, pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten las desigualdades, pues de no actuarse legislativamente de tal manera surgiría un tratamiento diferenciado a causa de una conducta arbitraria, o al menos no debidamente justificada del poder público legislativo. Sólo le resulta posible al legislador, en adecuada opción legislativa, establecer para los ciudadanos un trato diferenciado cuando tenga que resolver situaciones diferenciadas fácticamente con mayor o suficiente intensidad, que requieran en su solución por su mismo contenido una decisión distinta, pero a tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida y dejando, en definitiva, al legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos en los artículos 53.1 y 9.3 de la Constitución ni sea irrazonada, según deriva todo ello de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en las sentencias de 10 de julio de 1981, 14 de julio de 1982 y 10 de noviembre de este último año, así como de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975”.

133. El derecho a la igualdad, en definitiva, es el derecho subjetivo de todos los ciudadanos a ser tratados de la misma forma, siempre que el supuesto fáctico



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





sea el mismo y, que aquellas diferencias de trato se amparen en una justificación objetiva y razonable.

134. Y, ninguna quiebra entendemos causada al derecho a que todas las personas sean tratadas de la misma forma, por usar el modelo lingüístico que resulta conforme con el régimen competencial previsto en la Constitución Española, máxime cuando no existe un derecho de los alumnos a que la enseñanza se imparta en una lengua cooficial, con exclusión de la otra – aspecto que ya hemos explicado al hilo del fundamento de derecho 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional número 31/2010 -.

135. Dicho en otras palabras, no comporta un trato diferente a un ciudadano, el hecho de que en un territorio exista una lengua cooficial, siempre y cuando el castellano no sea objeto de exclusión, en cuyo caso, habría ciudadanos españoles con formación en castellano y, sin formación en castellano, en función del lugar de impartición de la enseñanza.

Sexto. Valoración (ii) sobre el uso del catalán como lengua de uso normal y preferente en el centro

136. Dentro del capítulo sobre “El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic”, se recurre el apartado 2º sobre “Ús de les llengües”.

137. En primer lugar, sobre la impugnación de las letras a) y b), que regula, la letra a) que las actividades educativas y las comunicaciones internas y externas con la comunidad educativa y otros agentes involucrados en el proceso educativo deben realizarse normalmente en catalán (en Aran, en aranés), sin perjuicio del derecho de las familias a recibirlas también en castellano, si lo piden.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





138. Y, la letra b), que las actividades administrativas, las comunicaciones entre el centro y el entorno, y la documentación que expiden los centros, deben realizarse normalmente en catalán.

139. De esta forma, la parte recurrente la parte del precepto que se refiere al castellano y, que dice así, letra c) : “L'ensenyament i l'ús curricular del castellà han de tenir una presència adequada en els currículums i en els projectes lingüístics per tal de garantir la competència oral i escrita de l'alumnat al final de l'etapa obligatòria”.

140. En definitiva, insistimos en que la norma prevé que la lengua que sirva de guía en el centro sea el catalán, pero respetando el aprendizaje y uso académico del castellano, para, asegurar que los alumnos adquieran el grado de conocimiento adecuado de la lengua – lo que es respetuoso, insistimos, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fijada en el fundamento de derecho 24ª, de la sentencia número 31/2010 y, para el aranés en la sentencia del Tribunal Constitucional número 51/2019, fundamento jurídico 5ª-.

141. Lo mismo ocurre con la siguiente impugnación, la relativa al punto 3.1 sobre las finalidades del proyecto lingüístico, consistente en asegurar que mediante una propuesta pedagógica y organizativa, que el catalán y el aranés, en el Arán, son las lenguas normalmente utilizadas como vehiculares y de aprendizaje, obviando la parte impugnante la parte del documento que se refiere al castellano, en particular las letras a) y c).

142. En concreto, la letra a) dice así: “Assegurar la competència lingüística de l'alumnat en les llengües oficials objecte d'aprenentatge, i compensar les possibles mancances en aquest àmbit”.

143. Y, la letra c) dice así: “Concretar a partir deis criteris pedagògics establerts la presència de les llengües oficials, de la llengua de signes catalana en els centres de modalitat educativa bilingüe per a l'alumnat amb discapacitat auditiva, i de les llengües estrangeres”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





144. Ya hemos hecho referencia, además, que la Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, prevé en su art. 2.1 que el castellano se emplea en los términos que fijen los proyectos lingüísticos.

145. Y, la parte del documento impugnada lo que contempla es que en el proyecto lingüístico: (i) tiene que asegurar la competencia lingüística en las lenguas oficiales, que son el castellano y el catalán y, en su caso el aranés; (ii) y, se tienen que fijar los criterios pedagógicos que sirvan para fijar la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza.

146. Es decir, la parte recurrente impugna que el proyecto se ajuste a la Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria y, respetuoso con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

147. También se impugna dentro de este motivo, el punto 3.3, letra d) sobre el contenido del proyecto lingüístico, que prevé que la utilización del catalán y, del aranés, en Aran, como lenguas normalmente utilizadas como vehiculares y de aprendizaje del sistema educativo, y en la comunicación dentro del centro y en relación con la comunidad educativa y el entorno.

148. Y, nuevamente, se omite el contenido de la letra e) que se refiere expresamente al castellano y, que dice así: “El procés d'ensenyament i aprenentatge de la llengua castellana, i la seva utilització com a llengua d'ús curricular i educatiu”.

149. En definitiva, el texto se amolda a los parámetros de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional número 31/2010, en la que se prevé que el lenguaje base de la educación puede ser el cooficial, siempre que se respete la lengua castellana y, en la letra e) se prevé expresamente su uso como curricular y educativo en el centro.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





150. Por otro lado, la parte recurrente impugna el punto 3.3 sobre las funciones del coordinador de la lengua que debe proponer y promover actuaciones dentro del centro que favorezcan el uso de la lengua catalana, y del occitano en Aran, y la continuidad del uso en las actividades no lectivas. Que además, conforme al punto 4, sobre las funciones del coordinador, este debe potenciar el uso del catalán como elemento de cohesión en espacios formales y no formales, así como reformar el uso de la lengua catalana y la participación en actividades de cultura catalana como herramientas de cohesión social y refuerzo del sentimiento de pertenencia, y fomentar el respeto por la diversidad cultura.

151. Estos puntos 3.3 letras d), y, punto 4, sobre las funciones del coordinador, del capítulo titulado “El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic” tienen un matiz relevante frente a las cuestiones anteriormente tratadas.

152. Pues si bien, en relación con las funciones del coordinador, omite la parte impugnante, el punto 3.3 que se refiere el castellano en los siguientes términos “Proposar activitats de suport curricular per garantir, sempre que calgui, que l'alumnat assoleix els objectius d'etapa en relació amb la llengua castellana”, no obstante el rol del coordinador no es equilibrar ambas lenguas aún cuando una sirve de guía, sino formar ciudadanos cohesionados en base a una lengua común, el catalán, fomentando esa unión a través de la cultura y actividades extraescolares en las que se fomenta, en exclusiva, el uso del catalán.

153. Dicho en otros términos, la función del coordinador es formar un alumnado que asocie la cultura catalana exclusivamente al uso del catalán, con exclusión del castellano, que queda circunscrito al ámbito estrictamente académico.

154. De esta forma, se concibe un ciudadano con cultura catalana y habla en catalán, que obligatoriamente debe conocer castellano en ámbito estrictamente académico, però se excluye dicho idioma en las actividades extraescolares,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





como si fuera incompatible formar parte de la cultura catalana y, hablar en castellano.

155. Lo anterior, constituye un claro desequilibrio en un documento que trata de formar alumnos tipo catalanes, cohesionados bajo la lengua catalana y, que solo usen el castellano de manera estrictamente académica.

156. Por ello, el punto 3.3 sobre las funciones del coordinador de la lengua que debe proponer y promover actuaciones dentro del centro que favorezcan el uso de la lengua catalana, y del occitano en Aran y, el punto 4 referenciado sobre las funciones del coordinador, sí consideramos que son contrarias al art. 27.1 y 3 de la Constitución Española, ya que tratar de fomentar alumnos unidos y, con una cultura catalán exclusivamente en la lengua del catalán, con exclusión de que se pueda generar la unión entre ellos en castellano. La contrariedad al art. 27 de la Constitución en los apartados referidos, resulta de la sentencia del Tribunal Constitucional número 34/2023, en tanto que refiere que del precepto citado los alumnos tienen derecho a que tanto el castellano como las cooficiales sean vehiculares en la enseñanza, aspecto garantizado por la disposición adicional 38ª de la LO 2/2006, que tiene por objeto garantiza el derecho constitucional citado y, que la actuación administrativa impugnada transgrede.

157. A su vez, comporta una exclusión del castellano, lo que significa que aquellos ciudadanos que cursen académicamente en el territorio de Cataluña, en la medida en que la formación académica persiga la cohesión social del alumnado y, la formación en una cultura común, se van a ver privados del uso de una de las lenguas cooficiales en Cataluña, generándose una situación aplicativa del derecho diferente a la generada para personas comparables en el resto del Estado.

158. Por tanto, la exclusión del castellano también comporta infracción del art. 14 de la Constitución Española, generando la situación que en aquellas actividades que pretenden desarrollar una cultura catalana y, la cohesión de grupo el lenguaje en Cataluña en exclusiva será el catalán, mientras que en el resto de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





España, será, ya el castellano, en territorios que no tengan una lengua cooficial, ya el castellano y, la lengua cooficial correspondiente, en aquellos territorios que sí cuenten con dicha lengua reconocida en su Estatuto de Autonomía. Este tratamiento dispar en el uso de la lengua no tiene ninguna justificación razonable, sino que el texto lo hace ensalzando el catalán en ámbitos más allá de lo estrictamente académico en detrimento de la otra lengua cooficial de exclusivo uso profesional.

159. En último lugar, sobre el punto 3.3 en relación con los contenidos del proyecto lingüístico, se hace referencia expresa al uso del castellano en situaciones de aprendizaje y, actividades educativas, sin que ello, sea obstáculo para reconocer que la lengua normalmente empleada sea el catalán o el aranés, previsión, que primero prevé expresamente el uso del castellano y, en segundo lugar, ya hemos explicado que el hecho de que la lengua base sea el catalán o el aranés no es obstáculo para que se emplee el castellano tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 31/2010, en el caso del catalán y, en la 51/2019, en el caso del aranés.

160. Por ello, este último inciso es conforme con el art. 14.2 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña y, con dicha jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya citada.

161. Matizamos que no consideramos infringido el art. 14 de la Constitución en relación con este motivo de impugnación y, sobre el que no existe ningún desarrollo en el recurso, sino más bien un automatismo consistente en que el hecho de que se use el catalán como lengua base comporta una quiebra de principio de igualdad, por cuanto que la disposición impugnada es idéntica para todos los centros escolares y, admite el uso del castellano en los términos previstos en el proyecto lingüístico, siendo conforme con el art. 14.2 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña.

Séptimo. Valoración (iii) sobre si el catalán y el aranés tienen una posición preferente en el sistema educativo catalán



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W80AKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





162. Dentro de este motivo de impugnación, la parte recurrente identifica en el capítulo titulado “Atenció a l'alumnat de procedència estrangera, la biblioteca escolar i les llengües estrangeres”, el punto 1.2, sobre las metodologías y estrategias docentes que deben aplicarse a los alumnos que no tienen como lengua familiar la lengua de la escuela. El punto 1.1 que prevé el aprendizaje intensivo del catalán, que el tutor en el aula de acogida debe aplicar metodologías y estrategias de inmersión lingüística para aprender la lengua catalana. El punto 1.2, que define como alumnos con necesidades de soporte lingüístico aquellos que, aun no siendo estrictamente recién llegados, tienen necesidades específicas derivadas de las limitaciones en el dominio de la lengua vehicular y, que identifica como alumno extranjero que puede necesitar soporte lingüístico y social aquel escolarizado en Cataluña en contextos con poca presencia social de la lengua catalana.

163. La parte recurrente omite sin embargo, la previsión relativa a “Afavorir i accelerar el procés d'adquisició de les competències lingüístiques dels alumnes d'origen estranger incorporats plenament a l'aula ordinària, tant pel que fa al domini de la llengua d'ús habitual com al domini de la llengua d'ús acadèmic” y, “Valorar i reconèixer les llengües familiars dels alumnes i la diversitat lingüística. . Facilitar la construcció d'identitats múltiples”.

164. Sobre este particular, además, ya explicamos en nuestra sentencia número 1314/2024, de 10 de abril, que el art. 10.2 de la Ley de Educación de Cataluña dice así: “Los alumnos que se incorporen al sistema educativo sin conocer una de las dos lenguas oficiales tienen derecho a recibir un apoyo lingüístico específico. Los centros deben proporcionar a los alumnos recién llegados una acogida personalizada y, en particular, una atención lingüística que les permita iniciar el aprendizaje en catalán. Asimismo, los centros deben programar las actividades necesarias para garantizar que todos los alumnos mejoren progresivamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales y que exista concordancia entre las acciones académicas de apoyo lingüístico y las prácticas lingüísticas del profesorado y demás personal del centro”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





165. Y, el Tribunal Constitucional, analizó este precepto en la sentencia número 51/2019, explicando lo siguiente:

“Si bien, como recordamos en la STC 14/2018, FJ 10, “[e]s consolidada doctrina que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, ‘el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado’ (SSTC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 10; 337/1994, FJ 10, y 31/2010, FJ 24)”, al resolver la impugnación del art. 10.2 de la Ley 12/2009, primero, debemos constatar que este no regula la lengua de la educación como parecen considerar los diputados recurrentes, sino una cuestión distinta, como es el derecho a un apoyo lingüístico específico de quienes se incorporan al ámbito escolar catalán sin conocer una de las dos lenguas oficiales. Así, se establece que los alumnos recién llegados tienen derecho a una acogida personalizada y, en particular, a una atención lingüística específica que les permita iniciar el aprendizaje del catalán. Sin embargo, ello no puede implicar que se desatienda su derecho a aprender también el castellano, lengua que, evidentemente, los alumnos inmigrantes pueden también desconocer. En este sentido es de destacar que el propio precepto obliga explícitamente a los centros a programar “las actividades necesarias para garantizar que todos los alumnos mejoren progresivamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales”, y que el apartado 1 de este mismo art. 10 regula en general el derecho y deber de conocer las lenguas oficiales, pues dispone que “[l]os currículos deben garantizar el pleno dominio de las lenguas oficiales catalana y castellana al finalizar la enseñanza obligatoria, de acuerdo con el marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas”. De manera que, cuando el art. 10.2 de la Ley 12/2009 afirma que los alumnos que se incorporen al sistema educativo sin conocer el catalán recibirán una atención lingüística que les permita iniciar el aprendizaje de esa lengua oficial, debe entenderse que ello no excluye, pues no podría hacerlo sin incurrir en inconstitucionalidad, que los que no conozcan el castellano reciban también una atención lingüística personalizada de carácter similar. En el contexto del precepto examinado, que asegura el pleno dominio del castellano al final de la enseñanza obligatoria y la obligación de los centros de mejorar su aprendizaje progresivo, las medidas de apoyo personalizado al conocimiento del catalán a los alumnos que lo necesiten no pueden suponer una negación de medidas semejantes respecto de la lengua oficial del Estado (art. 3.1. CE). Por lo que entendemos que el art. 10.2 de la ley controvertida no es inconstitucional”.

166. Por tanto, los incisos recurridos sobre los alumnos que no tienen como lengua el catalán reproducen lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley de Educación de Cataluña que prevé que el centro debe prestar una atención lingüística que les permita iniciar en el aprendizaje del catalán. Precepto que a su vez, es coherente con que la lengua que se va a utilizar de base es el catalán – art. 1.1 ya citado de la Ley de Educación de Cataluña -. Y, el Tribunal Constitucional ya



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





explicó en la sentencia número 51/2019, que dicho precepto no prohíbe que se haga lo propio con los alumnos que no conozcan el castellano, razón por la que el precepto no es contrario a la constitución.

167. Pero es que, además, la resolución impugnada prevé expresamente la formación en el castellano al obrar las previsiones que hemos destacado, lo que es lógico a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional número 51/2019, ya que el artículo art. 10.2 de la Ley de Educación de Cataluña no excluía esta hipótesis de enseñanza en castellano. Sobre este particular, hemos destacado que el inciso impugnado usa conceptos como “diversidad lingüística” y, “acelerar las competencias lingüísticas de los alumnos” y, entre esas competencias lingüísticas se encuentra el castellano.

168. En nuestra sentencia 1314/2025, concluíamos sobre estas cláusulas que “no se aprecia que el apartado analizado no sea conforme a derecho ya que permite ser interpretado de forma que se respeten los derechos alegados como infringidos”.

169. Y, ciertamente, fundamentado la parte recurrente su recurso en buena medida en nuestra sentencia sobre el el documento publicado en la web del Departamento de Educación de la Generalidad de Cataluña titulado "documents per a l'organització i la gestió dels centres. Projecte educatiu del centre. Curs 2022-2023, en este punto está reiterado una impugnación sobre el curso 2025-2026 que es idéntica y, que ya fue desestimada, por lo que hemos de desestimar este motivo de impugnación.

Octavo. Valoración (iv) sobre el catalán como lengua de cohesión

170. Dentro de este motivo de impugnación, la parte recurrente considera que se debe anular dentro del capítulo denominado “Convivència i clima escolar”, el punto 5º y, el punto 6º.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





171. El punto 5º, prevé que el proyecto lingüístico debe los aspectos de acogida que sirven para promover el aprendizaje y el uso de la lengua catalana como instrumento de comunicación en un contexto multilingüe.

172. Se omite, sin embargo, que la disposición impugnada, tras referir lo anterior, añade lo siguiente: “El reconeixement d'aquest context multilingüe garanteix la igualtat d'oportunitats i el respecte a la diversitat lingüística i cultural així com la cohesió social”.

173. Esto es, en este punto sí que se considera que la diversidad lingüística, el castellano y el catalán, garantiza la cohesión social.

174. Además, se enfatiza expresamente que la promoción de la lengua catalana se hace en un contexto multilingüe y, por tanto, de uso de las dos lenguas oficiales.

175. Se impugna también el punto 6º, del mismo capítulo, que refiere el uso de la lengua catalana como elemento cohesionador. Y, continúa dicho punto afirmando que se debe emplear la lengua catalana como elemento de cohesión.

176. En definitiva, se vincula el uso del catalán a la cohesión del alumnado, excluyendo el empleo del castellano y, nuevamente, vinculando la lengua oficial del Estado a una mera obligación académica, que no contribuye a la formación de una sociedad que comparta los mismos valores.

177. Esta concepción del catalán excede del uso vehicular en el ámbito educativo y, subyace una aspiración a formar un binomio cultura catalana uso del catalán, con exclusión del castellano, que simplemente es una lengua que debe ser aprendida, pero excluida en aquellos aspectos vinculados a la formación de una ciudadanía catalana.

178. Nuevamente, se trata de una concepción contraria al art. 27.1 y 3 de la Constitución Española, en cuanto que trata de privar a la lengua oficial en todo el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





Estado y, cooficial en Cataluña, de su función de cohesionar a toda la sociedad española.

179. Y, también es un inciso contrario al principio de igualdad pues trata de privar a los ciudadanos del uso de una lengua común en el ámbito académico, sin una causa objetiva o razonable, al vincular el castellano a lo estrictamente académico y, excluirlo de los demás ámbitos de la enseñanza.

180. Por ello, estimamos el recurso contencioso administrativo en relación con el punto 6º del capítulo relativo a la “Convivència i clima escolar”.

Noveno. Conclusiones sobre los motivos de impugnación relativos a la vulneración de derechos fundamentales

181. De la resolución recurrida anulamos conforme al art. 31.1 de la LJCA los siguientes apartados:

1) Del capítulo denominado “Del capítulo titulado “El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic”:

7º. Punto 3.3, sobre las funciones del coordinador o coordinadora de la lengua, en cuanto que refiere que colaborará con los equipos directivos en relación con los usos lingüísticos para “Proposar i promoure actuacions dins el centre que afavoreixin l'ús de la llengua catalana, i de l'occità a Aran, i la continuïtat de l'ús en les activitats no lectives, extraescolars i d'entorn”.

8º. Punto 4, sobre las funciones del coordinador o coordinadora de la lengua, en cuanto que refiere que colaborará con los equipos directivos en relación con los usos lingüísticos para “Potenciar (...) l'ús del català com a elements de cohesió en espais formals i no formals”.

9º. Punto 4, la indicación de que el coordinador o coordinadora colaborará con los equipos directivos en relación con los planes directivos de entorno para “Reforçar l'ús de la llengua catalana i la participació en activitats de cultura catalana com a eines de cohesió social i reforç del sentiment de pertinença, i fomentar el respecte per la diversitat cultural”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





2) Del capítulo denominado “Convivència i clima escolar”:

- Punto 6º: “ús de la llengua catalana com a element cohesionador”.
- Punto 6º: “Fomentar la llengua catalana com a eina comunicativa comuna i de cohesió”.

Décimo. Sobre las cuestiones de legalidad ordinaria

182. La parte recurrente afirmó que la sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo, en la sentencia número 1790/2024, consideró que el documento relativo a la organización y gestión de los centros excede del ámbito puramente interno de la administración y, no es una instrucción, circular u orden de servicio sino que tiene carácter normativo y, por ende es una disposición de carácter reglamentario.

183. Sobre este particular, la sentencia referida, número 1790/2024, fijó como cuestión de interés casacional objetivo lo siguiente: “Si al efecto de garantizar el derecho a la educación, las Instrucciones emitidas por el Departamento educativo de una Comunidad Autónoma sobre el proyecto educativo de los centros, deben considerarse meramente informativas, o generan efectos ad extray, por tanto, gozan de naturaleza normativa pudiendo ser impugnadas ante la vía jurisdiccional contenciosa administrativa”.

184. La sentencia estimó el recurso de casación y, explicó que: “La razón que nos lleva a estimar el recurso de casación no es otra que la comprobación de que las previsiones de los documentos impugnados por la Asamblea por una Escuela bilingüe de Cataluña avanza sobre la regulación legal del uso de las lenguas en la enseñanza y, por tanto, apuntan una virtualidad normativa que se impone a un amplio ámbito de sujetos, no limitado a la relación educativa en sentido estricto, sino más extenso”.

185. La propia sentencia desarrolla este concepto de la siguiente forma:

“Vistas desde la perspectiva que ofrecen el artículo 2 c) del Decreto-Ley 6/2022, y el artículo 2.2 de la Ley 8/2022, es decir desde la garantía de que el alumnado alcance el dominio oral y escrito del catalán y el castellano al final de la enseñanza obligatoria, objetivo perseguido por el artículo 35.2 del Estatuto de Autonomía, que recaba la presencia adecuada de ambas lenguas en los planes de estudio en coherencia con el artículo 3 de la Constitución, estas previsiones no parecen orientarse en ese sentido. Muestran, pues, una disonancia con las prescripciones normativas que no se nos ha dicho que se vean compensadas por otras



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





determinaciones de estos documentos, distintas de la reiteración de la finalidad estatutaria y legal de la enseñanza de ambas lenguas.

La conclusión a la que conduce todo lo dicho, es la de que, efectivamente, el Departamento de Educación ha introducido mediante los documentos impugnados elementos distintos de los que contienen los preceptos referidos y que pretenden vincular a todos los ámbitos sobre los que se proyectan, los cuales van más allá del propiamente interno de la Administración.

No parece, por tanto, que la actuación controvertida sea una mera instrucción de servicio o circular de consumo doméstico, sino algo más, de manera que no está justificado considerar que no es recurrible”.

186. Nos parece muy importante esta última precisión técnica de la sentencia de la Sala III y, es que refiere que la instrucción de servicio o circulación no es solo de consumo doméstico de la Administración, sino que produce efectos frente a terceros y, en esta medida, en cuanto a que afecta a un derecho fundamental, en concreto el art. 27 de la Constitución Española, es susceptible de ser recurrida por las personas afectadas por la misma.

187. Nótese además, que la cuestión de interés casacional objetivo en ningún momento refiere la hipótesis de que los documentos impugnados puedan ser calificados como un reglamento, sino, si una instrucción emitida por el Departamento educativo si genera efectos frente a terceros estos pueden impugnarla en la vía contenciosa administrativa.

188. Es decir, el enfoque que hace la Sala III no es bajo la perspectiva de que los documentos sean disposiciones de carácter general que desarrollan una Ley, sino que se enfoca en el poder revisor de la jurisdicción contencioso administrativa.

189. De esta forma, la Sala III del Tribunal Supremo lo que hace es reconocer virtualidad impugnativa a aquellos aspectos de una instrucción que excedan del ámbito doméstico administrativo, en un supuesto como el presente, en que se impugna por supuesta infracción de derechos fundamentales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





190. Y, creemos que si la Sala III del Tribunal Supremo hubiera entendido, como afirma la parte recurrente, que nos encontramos ante una disposición reglamentaria así lo hubiera expresado, cosa que no hizo en la sentencia indicada.

191. Hemos de valorar que el recurso de casación se formuló frente a una sentencia de esta sección que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso por considerar que dichos documentos eran una actividad no susceptible de impugnación. Lo anterior, a su vez, produce otra consecuencia y, es que aquellos incisos del documento que se refieren al ámbito puramente interno de la Administración no son en ningún caso recurribles.

192. Asimismo, visto el documento en su integridad, en ningún punto del documento obra que se esté desarrollando ningún precepto legal, aún cuando obran algunas disposiciones que afectan al derecho a la educación, art. 27 de la Constitución y, al derecho de igualdad, art. 14 de la Constitución, que ya hemos examinado.

193. Ahondando en esta cuestión, el documento por ejemplo, como puede verse en el índice tras cada capítulo tiene un último inciso en el que se hace referencia a que normativa resulta aplicable.

194. A modo de ejemplo, en relación con los principales aspectos impugnados por la parte recurrente, en relación con el capítulo El tractament i l'ús-de les llengües al sistema educatiu. El projecte lingüístic, el documento transcribe lo que considera normativa aplicable, que es la siguiente:

- Llei 8/2022, del 9 de juny, sobre l'ús i l'aprenentatge de les llengües oficials en l'ensenyament no universitari (DOGC núm. 8686, de 10.6.2022).
- Llei 12/2009, del 10 de juliol, d'educació: títol II, del règim lingüístic del sistema educatiu de Catalunya, articles del 9 al 18 (DOGC núm. 5422, de 16.7.2009).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





- Reial decret 217/2022, de 29 de març, pel qual s'estableix l'ordenació i els ensenyaments mínims de l'educació secundària obligatòria (BOE núm. 76, de 30.3.2022).
- Decret 480/2024, de 17 de desembre, de modificació del Decret 175/2022, de 27 de setembre, d'ordenació dels ensenyaments de l'educació bàsica (DOGC núm. 9314, de 19.12.2024).
- Decret 175/2022, de 27 de setembre, d'ordenació dels ensenyaments de l'educació bàsica (DOGC núm. 8762, de 29.9.2022).
- Decret 171/2022, de 20 de setembre, d'ordenació dels ensenyaments de batxillerat (DOGC núm. 8758, de 22.9.2022).
- Decret 150/2017, de 17 d'octubre, de l'atenció educativa a l'alumnat en el marc d'un sistema educatiu inclusiu. (DOGC núm. 7477, de 19.10.2017) • Decret 102/2010, de 3 d'agost, d'autonomia dels centres educatius: article 5.1 (DOGC núm. 5686, de 5.8.2010).
- Resolució EDU/2684/2024, de 17 de juliol, d'actualització de títols, diplomes i certificats d'acreditació de la competència en llengües estrangeres en l'àmbit del Departament d'Educació (DOGC núm. 9210, de 23.7.2024).
- Resolució ENS/1 128/2016, de 26 d'abril, dels perfils professionals dels llocs de treball específics en centres educatius públics dependents del Departament d'Ensenyament i el procediment de capacitat professional per ocupar-los (DOGC núm. 7114, de 5.5.2016).

195. Por ello, no podemos desarrollar un concepto que vaya más allá del declarado por la Sala III del Tribunal Supremo, como refiere la parte recurrente, que obvia que la Sala III no calificó al documento como reglamento y, que el documento hace referencia expresa a la normativa que resulta aplicable en relación con los distintos puntos que trata y, que no son objeto de impugnación en el presente procedimiento.

196. Lo anterior, entiéndase sin perjuicio, de que se hacen estas precisiones dejando a salvo la posibilidad advertida por la Sala III del Tribunal Supremo de que en la medida en que existan incisos del documento que se proyecten sobre terceros ajenos al ámbito doméstico de la Administración y, con afectación a los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





derechos fundamentales, no obstante, el documento es susceptible de revisión por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo.

197. La conclusión final a la que llegamos es que la posibilidad de revisión de una actuación administrativa – art. 106.1 de la Constitución -, no altera la naturaleza jurídica de una resolución adoptada por la Administración.

198. Hechas las precisiones anteriores, no existe ningún vicio de incompetencia ni de procedimiento, por cuanto que no nos encontramos ante una disposición de carácter general.

Undécimo. Costas

199. Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1, párrafo 2º de la LJCA: “En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

200. En el presente asunto consideramos que existe una estimación parcial de las pretensiones, ya que se inadmitió la vulneración del art. 3 de la Constitución Española, al no formar parte del procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales previsto en los arts. 114 y siguientes de la LJCA y, se estimó por vulneración de los derechos fundamentales las pretensiones que se refieren en el fundamento de derecho noveno desestimando las demás pretensiones anulatorias efectuadas por la parte recurrente.

201. Y, finalmente, la pretensión de anulación por vulneración de las normas de procedimiento vinculado al órgano competente para dictar disposición general fue desestimada.

202. Al estimarse parcialmente el recurso – y haberse desestimado otras pretensiones anulatorias -, cada parte abonará las costas causadas a su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





instancia y, las comunes se abonarán por mitad – criterio legal, de pleno uso jurisprudencial, sentencia de la sección 5ª de la Sala III del Tribunal Supremo número 90/2022, de 28 de enero -.

203. Entiéndase por costas, las previstas en el art. 241 de la LEC, de aplicación supletoria por mor del art. 4 del mismo texto normativo.

FALLAMOS:

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

1º. Inadmitir como motivo de impugnación la vulneración del art. 3 de la Constitución Española en el procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales.

2º. Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo arriba referenciado, resultando parte impugnante la Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña contra el Document per a l'organització i la gestió dels centres. Projecte educatiu del centre. Curs 2025-2026 elaborado por la Secretaria General del Departamento de Educación y Formación Profesional de la Generalitat de Catalunya, y, anulamos los incisos del documento referidos en el fundamento de derecho noveno de la presente resolución.

3º. Al ser una estimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y, las comunes se abonarán por mitad.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA	
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 06W8OAKY73RW2BYRDCRHJK5CND3F4FA
Data i hora 14/11/2025 10:26	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/11/2025 17:15

Mensaje

IdLexNet	202510828381916		
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Derechos fundamentales		
Remitente	3rgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]	
	Tipo de 3rgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]		
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	
Fecha-hora env3o	14/11/2025 11:35:10		
Documentos	0801933005_20251114_1104_51563390_00.pdf (Principal)		
	Hash del Documento: 6fd8ceb640bc9fd77e4d720a333261f94453ae9295aedef22c3b1b38f5ceed2f3		
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	DFU N3 0002312/2025	
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
14/11/2025 17:15:45	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
14/11/2025 11:35:20	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.